



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N° 00338-
2011-0-0201-SP-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH – 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

SONIA OLINDA YAURI SIGUEÑAS

ASESOR

MGTR. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

HAUARAZ – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR

Mgtr. RAMOS HERRERA WALTER

Presidente

Mgtr. GONZÁLES PISFIL MANUEL BENJAMIN.

Miembro

Mgtr. GIRALDO NORABUENA FRANKLIN GREGORIO

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, al darme fortaleza, y darme fuerzas día a día y brindarme sabiduría para poder culminar mi tesis.

A la Universidad ULADECH Católica, por ser la formadora de mi ser, inculcándome los principios del conocimiento científico durante mi permanencia que duró mi formación profesional, en sus aulas, llenas de ansiedad y alegría. Eterna gratitud.

Sonia Olinda Yauri Sigueñas

DEDICATORIA

A mi familia: Que son la razón de mi vida, quienes me dan fuerza para seguir adelante con mis objetivos.

A mi señora madre: Por su apoyo constante que me brinda para poder desarrollarme como profesional.

Sonia Olinda Yauri Sigueñas

RESUMEN

La presente investigación aborda sobre la calidad de las sentencias emitidas en la Corte Superior de Justicia de Ancash, en términos de analizar la redacción de la sentencia por parte de nuestros magistrados, lo que motivó a formular el siguiente enunciado: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash- Sihuas. 2014; habiéndose tenido como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash. Siendo una investigación de tipo cuantitativa cualitativa; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal; no evidenciándose Hipótesis en el sentido de contar con una sola variable. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango Mediana, baja y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: baja, mediana y mediana. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron ambas de rango mediana.

Palabras clave: calidad, Impugnación de Resolución Administrativa, Motivación y Sentencia.

ABSTRACT

This research addresses on the quality of the judgments in the Superior Court of Santa, in terms of analyze the wording of the judgment by our judges, what motivated to make the following statement: what is the quality of the judgment of the rulings of first and second instance, about purchasing prescription, according to the normative parameters doctrinal and jurisprudential relevant, N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01, in the Judicial District Wide, in Sihuas city in 2014?; having had as general objective, determine the quality of the judgments of first and second instance on domain purchasing prescription, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01, in the Judicial District Wide, in Sihuas city in 2014?, being a research of qualitative quantitative type; descriptive exploratory level; and design not experimental; retrospective and transversal; not demonstrating hypothesis in the sense of having a single variable. Data collection was carried out, a file selected by sampling by convenience, using techniques of observation, and analysis of content, and a list of matching, validated by expert opinion. The results revealed that the quality of the exhibition, considerativa and problem-solving, part a: The judgment of the first instance they were of range Medium, low and medium; and of the judgment of the second instance: fall, median and median. One concluded that the quality of the judgments of first and of the second instance, they were both of range median.

Key words: quality, motivation, purchasing prescription and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula	
Jurado Evaluador	i
Agradecimiento	ii
Dedicatoria.....	iii
Resumen	iv
Abstract.....	v
Índice General.....	vi
Índice de Cuadros	xii
I. INTRODUCCIÓN	13
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	18
2.1. Antecedentes	18
2.2. Bases teóricas	31
2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio.....	31
2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado	31
2.2.1.1.1. La jurisdicción	31
2.2.1.1.1.1. Definiciones	31
2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción	31
2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción	32
2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional	32
2.2.2. La Competencia	35
2.2.2.1. Definiciones	35
2.2.2.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo.....	36
2.2.2.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo..	36
2.2.2.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	37
2.2.3. Acción	37
2.2.3.1. Definiciones	37
2.2.3.2. La acción como un derecho fundamental	37
2.2.3.3. Condiciones de la acción	39
2.2.4. La Pretensión	39

2.2.4.1. Definiciones	39
2.2.4.2. La pretensión procesal	39
2.2.4.3. Elementos de la pretensión	39
2.2.4.4. Efectos de la pretensión	40
2.2.4.5. La pretensión en el proceso contencioso a administrativo	41
2.2.4.6. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo	43
2.2.4.7. La causa pretendí.....	44
2.2.5. El Proceso	45
2.2.5.1. Definiciones	45
2.2.6. El Procedimiento Administrativo	45
2.2.6.1. Definiciones	46
2.2.6.2. El acto administrativo.....	46
2.2.6.3. Sujetos del procedimiento administrativo	46
2.2.6.4. Inicio del procedimiento administrativo.....	47
2.2.6.5. Plazos del procedimiento administrativo	47
2.2.6.6. Fin del procedimiento administrativo	48
2.2.6.7. Agotamiento de la vía previa.....	48
2.2.7. El Proceso contencioso administrativo	49
2.2.7.1. Definiciones	49
2.2.7.2. Objeto del proceso contencioso administrativo.....	50
2.2.7.3. Principios procesales civiles aplicables al proceso contencioso administrativo.....	50
2.2.7.4. Principios del proceso contencioso administrativo	52
2.2.7.5. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993.....	54
2.2.7.6. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo.....	54
2.2.7.7. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.....	55
2.2.7.8. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo.....	55
2.2.7.9. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo.....	56
2.2.7.10. Sujetos	57
2.2.7.11. Demanda.....	57
2.2.7.12. El Juez	60
2.2.7.13. Las partes.....	61
2.2.7.13.1 Demandante	63
2.2.7.13.2. Demandado.....	63

2.2.7.14. El Ministerio Público	63
2.2.7.15.1. Demanda y Contestación de la demanda	65
2.2.7.15. Definiciones	65
2.2.7.16. Regulación	65
2.2.7.16.1. Costas y costos en el proceso contencioso administrativo	66
2.2.7.16.2. Definiciones	66
2.2.8. Las Audiencias	66
2.2.8.1. Definiciones	66
2.2.8.2. Regulación.....	67
2.2.8.3. Audiencias en el caso en estudio	67
2.2.9. Los Puntos Controvertidos	67
2.2.9.1. Definiciones	67
2.2.9.2. Regulación.....	68
2.2.9.3. Los puntos controvertidos en el caso en estudio	68
2.2.10. La Prueba	68
2.2.10.1. Definiciones	68
2.2.10.2. Concepto de prueba para el Juez	69
2.2.10.3. Objeto de la prueba.....	69
2.2.10.4. Valoración y apreciación de la prueba	69
2.2.10.4.1. Sistemas de valoración de la prueba.....	69
2.2.10.4.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.....	71
2.2.10.5. Principio de la carga de la prueba	71
2.2.10.6. Cuestiones probatorias	71
2.2.10.7. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo	72
2.2.10.8. Carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo.....	72
2.2.10.9. Medios de prueba actuados en el caso en estudio	73
2.2.10.9.1. La Declaración de parte	75
2.2.10.9.2. La Testimonial	75
2.2.10.9.3. Los Documentos	75
2.2.10.9.3.1. Definiciones.....	75
2.2.10.9.3.2. Clases de documentos	75
2.2.10.9.3.3. Los Documentos en el caso en estudio	76
2.2.10.9.4. La Pericia	76

2.2.10.9.5. Inspección Judicial	76
2.2.11. Las Resoluciones Judiciales	76
2.2.11.1. Definiciones	76
2.2.11.2. Clases de resoluciones judiciales	77
2.2.11.3. Decreto.....	77
2.2.11.3.1. Auto.....	77
2.2.11.3.2. Sentencias	78
2.2.12. La Sentencia	78
2.2.12.1. Definiciones	78
2.2.12.2. Estructura del contenido de la sentencia	78
2.2.12.2.1. En el ámbito de la doctrina.....	79
2.2.12.2.2. La motivación de los hechos y el derecho en la jurisprudencia	81
2.2.12.2.3. La motivación de la sentencia	82
2.2.12.2.3.1. La motivación como justificación, de la decisión como actividad y como producto o discurso.....	83
2.2.12.2.3.2. Obligaciones de motivar.....	85
2.2.12.2.3.3. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial	86
2.2.12.3.3.1 La justificación, fundada en derecho.....	86
2.2.12.3.3.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	87
2.2.12.3.3.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	90
2.2.13. Medios Impugnatorios	91
2.2.13.1. Definiciones	91
2.2.13.2. Clases de medios impugnatorios	92
2.2.13.3. La reposición	92
2.2.13.4. La apelación....	92
2.2.13.5. La casación.	92
2.2.13.5.1. La queja	93
2.2.13.5.1. Remedios	93
2.2.13.5.2. Recursos	93
2.2.13.6. El medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	93
2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en estudio ...	94
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	94
2.2.2.2. Instituciones previas para abordar la Impugnación de resolución.....	94

2.2.2.2.1. El Trabajo	94
2.2.2.2.1.1. El derecho de trabajo	94
2.2.2.2.1.1.1. Definiciones.....	94
2.2.2.2.1.1.2. Régimen laboral.....	94
2.2.2.2.1.1.4. Remuneraciones	95
2.2.2.2.1.1.5. Beneficios sociales	95
2.2.2.2.2. El Contrato de Trabajo.....	95
2.2.2.2.2.1. Definiciones.....	95
2.2.2.2.2.2. Clases del contrato de trabajo.....	96
2.2.2.2.2.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo	96
2.2.2.2.2.4. Prestación personal de servicios	96
2.2.2.2.2.5. Contratos sujetos a modalidad o a plazo fijo.....	97
2.2.2.2.2.6. Contrato de trabajo de acuerdo al caso en estudio	97
2.2.2.2.3. El Trabajador	97
2.2.2.2.3.1. Definiciones.....	97
2.2.2.3. Impugnación de Resolución Administrativa.....	98
2.2.2.3.1. Definiciones.....	98
2.2.2.4. Subsidio por Luto	98
2.2.2.4.1. Definiciones.....	98
2.2.2.4.2. El subsidio por luto según el caso en estudio	98
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	99
2.4. HIPÓTESIS.....	100
III. METODOLOGÍA	100
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	100
3.1.1 Tipo de investigación cuantitativa y cualitativa	100
3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria- descriptiva.....	101
3.2. Diseño de la investigación	102
3.3. Unidad Muestral, objeto y variable de estudio	102
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	103
3.5. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis de Datos	103
3.5.1. Del recojo de datos	103
3.5.2.1. La primera etapa	103
3.5.2.2. La segunda etapa	104

3.5.2.3. La tercera etapa.....	104
3.6. Consideraciones éticas.....	104
3.7. Rigor científico	104
IV. RESULTADOS.....	105
4.1. Resultados	105
4.2. Análisis de los resultados	130
V. CONCLUSIONES	135
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	140
Anexo 1: Operacionalización de la variable	143
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación	145
Anexo 3: Declaración de compromiso Ético	149
Anexo 4: Sentencia de primera y de segunda instancia	150-161

ÍNDICE DE CUADROS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

.....
105

Cuadro N° 1 Calidad de la parte
expositiva

.....
105

Cuadro N° 2 Calidad de la parte
considerativa

.....
109

Cuadro N° 3 Calidad de la parte
resolutiva

.....
114

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

.....
116

Cuadro N° 4 Calidad de la parte
expositiva

.....
116

Cuadro N° 5 Calidad de la parte
considerativa

.....
119

Cuadro N° 6 Calidad de la parte
resolutiva

.....
123

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

.....
126

Cuadro N° 7 Calidad de la sentencia de 1ra
instancia

.....
126

Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de 2da
instancia

.....
128

I. INTRODUCCIÓN

En el contexto peruano de los últimos años se observa, niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia, alejamiento de la población del sistema, altos índices de corrupción y una relación directa entre la justicia y el poder, lo cual es negativo para las personas que desean alcanzar justicia. Esto se corrobora con lo sostenido por Pasará (2010) el mismo que afirma, que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en general con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

Muestra de ello es que a través de un reciente estudio de Transparencia Internacional, denominado “Barómetro Global de la Corrupción” (2013) reveló que el Poder Judicial es percibido como la institución más afectada por la corrupción en nuestro país, en la cual, uno de cada cinco peruanos dice haber pagado una coima para recibir atención Pública, evidenciándose de ésta manera la extensión de la corrupción en dicha institución viéndose reflejada en las propias resoluciones judiciales que se emiten.

Diversos autores recomiendan sostienen que la administración jurisdiccional en el Perú necesita de mejoras y reformas para enfrentar con éxitos los problemas que presenta y responder de manera eficaz a las necesidades y exigencias de los usuarios, perimiéndonos de este modo recuperar el prestigio de los jueces y de la misma institución, atribuyendo para ello que dicha responsabilidad es en forma conjunta de todos los que integran la plana del Poder Judicial, así como de los otros poderes del Estado, en cuanto al Poder Ejecutivo la de hacer cumplir las sentencias y resoluciones de los órganos jurisdiccionales, y la del Poder Legislativo la de dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes encontrándose regulados en el art.102 y art. 118 inc. 9 respectivamente de la Constitución Política del Perú, debido a que siendo una situación real y latente es considerada una necesidad social como problema de Estado. En éste sentido y en base a los hechos expuestos, en La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote la investigación se promueve creando Líneas de Investigación, y en relación a la carrera de derecho existe una línea, denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), este documento comprende el que hacer

jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias, se trata de un producto académico que orienta las investigaciones individuales.

Conforme a lo expuesto, en cuanto al procedimiento contencioso administrativo, el mismo que se encuentra referido al control de las actuaciones de la administración pública, que son concebidas producto de relaciones jurídicas entre la administración (ente público) y administrados (entes privados), situaciones en las que se encuentra implicado el interés general o público, el Poder Judicial viene requiriendo de mayores potestades para ejercer un control eficaz de las actuaciones administrativas, control que se encuentra limitado por la aplicación del principio de congruencia procesal, el mismo que se puede evidenciar en la parte resolutive de una sentencia, la que requiere que se encuentre debidamente motivada.

En el presente caso, corresponde el análisis de la Sentencia Sobre Nulidad de Acto Administrativo, es decir; sobre impugnación de resolución administrativa (Nulidad de Acto Administrativo), advirtiéndose que la recurrente petitionó administrativamente el reconocimiento de un derecho, denominado Subsidio por Luto, por el fallecimiento de su señor padre – a la entidad administrativa (es decir, a la UGEL Sihuas); el demandado expide una Resolución N° 1286 de fecha veintidós de diciembre del año 2009 denegándole la solicitud del otorgamiento de Subsidio por Luto, considerando primero, que la Profesora es contratada y sus remuneraciones han sido fijadas mediante Decreto de Urgencia N° 043-209, Decreto Supremo N° 079-209 y Decreto Supremo N° 104, los profesores contratados no se encuentran comprendidos bajo el Régimen Laboral de la Ley N° 24029 ni de la Ley N° 29062, no existe marco Legal para otorgar el Subsidio a los profesores contratados. segundo, que para obtener el derecho a Subsidio, se requiere que la profesora sea nombrada, al siguiente año formula recurso impugnativo de apelación, en la cual el inmediato Jerárquico Superior admite una Resolución Directoral Regional N°2242 de fecha 16 de agosto del 2010; donde resuelve improcedente el recurso de apelación formulado, quedando así agotada la vía administrativa , la demandante formula la presente demanda sobre acción contenciosa administrativa a fin de que se declare la nulidad en todo sus extremos extremo de la Resolución Directoral N° 1286 de fecha 22 de diciembre del año 2009 y de la Resolución Directoral N° 2242 de fecha 16 de agosto del 2010; por lo que se efectivamente se observa que a nivel del fuero jurisdiccional fue resuelta en primera instancia por el

Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas de la Corte Superior de Justicia de Ancash, declarando favorablemente a sus pretensiones; siendo denegada en segunda instancia por la primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Ancash; que declaró infundada la demanda. Si bien el proceso ha terminado, y si tomamos en cuenta que el proceso fue regulado con el Código Proceso Civil a través del proceso especial, se podría afirmar que sólo estuvo limitado a verificar la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa. Frente a este proceso, y en especial, frente a las sentencias emitidas, corresponde establecer los siguientes objetivos de estudio:

En cuanto a la sentencia de Primera Instancia:

1. Establecer la calidad y/o eficacia de la sentencia de primera instancia, con énfasis en su parte expositiva (parte introductoria la postura de la partes).
2. Establecer la calidad y/o e f i c a c i a de la sentencia de primera instancia, con énfasis en su parte considerativa (motivación de los hechos y del derecho aplicado).
3. Establecer la calidad y/o eficacia de la sentencia de primera instancia, con énfasis en su parte resolutive (principio de congruencia y la descripción de la decisión).

En cuanto a la sentencia de Segunda Instancia:

1. Establecer la calidad y/o eficacia de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en su parte expositiva (parte introductoria y la postura de la partes).
2. Establecer la calidad y/o e f i c a c i a de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en su parte considerativa (motivación de los hechos y del derecho aplicado).
3. Establecer la calidad de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en su parte resolutive (principio de congruencia y la descripción de la decisión).

Esta investigación se justifica porque parte de la observación y el análisis aplicada en la realidad nacional y local donde se evidencia que la sociedad manifiesta una marcada desconfianza en las instituciones encargadas de luchar contra la corrupción, sobre el desempeño de la administración de justicia, frente a hechos que diariamente trastocan el orden jurídico y social, generando sentimientos de inseguridad jurídica, todo ello basado en que, la utilización de las pretensiones no deben de ser rígidas sino ajustadas al principio del favorecimiento del proceso.

Por lo cual el Juez debe de tomar en cuenta las pretensiones que se pueden plantear en una demanda de carácter contencioso administrativo, la cual da inicio a un proceso, sin embargo algunos jueces llegan a considerar que la pretensión debe estar en el petitorio de la demanda y eso no es correcto, puesto que la pretensión implica el petitorio y la causa pretendida, la cual se ve reflejada al momento de emitirse la respectiva sentencia.

Siendo por este motivo, los destinatarios del presente estudio, profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en ésta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo, todos los aspectos y conocimientos que tengan que ver con las sentencias emitidas en materia contenciosa administrativo, conjuntamente con las motivaciones y recomendaciones que las contengan.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

En el Perú los constituyentes del Siglo XIX no tuvieron entre sus preocupaciones la creación de una magistratura especializada en resolver controversias sobre materias administrativas ni tampoco consagraron o hicieron alusión a un proceso especial para tal efecto. Las veces que las Constituciones de esa centuria hacían referencia a las controversias que podían suscitarse derivadas de los contratos que suscribía el Estado o de lo que denominaban “contenciosos de hacienda pública” e incluso de minería y “comisos” asignaban la resolución de las mismas a los tribunales ordinarios que conformaban el Poder Judicial.

Las Constituciones de 1834, 1839 y 1855 consagraron a un órgano que denominaron “Consejo de Estado” pero sin vinculación alguna con el conocido antecedente francés, porque se trataba de un cuerpo que tenía exclusivamente por objeto auxiliar al Congreso en la defensa de la Constitución mediante la detección de infracciones constitucionales y el correspondiente emplazamiento a los infractores, pero carecía de toda capacidad resolutoria la que estaba reservada al Congreso.

Iniciado el Siglo XX la Carta de 1920, que rigió solo durante dicha década, consagró un “Consejo de Estado” compuesto de siete miembros nombrados con el voto del Consejo de Ministros y con aprobación del Senado que debía cumplir funciones de cuerpo consultivo del Gobierno y del cual incluso se aprobó su ley de organización N° 4024 con fecha 31 de enero de 1920 pero que nunca llegó a funcionar por falta de designación de sus integrantes. Probablemente la primera norma legal que con carácter general estableció la posibilidad de cuestionar ante el Poder Judicial los actos de la administración pública fue el artículo 94° de la Ley N° 1510 Orgánica del Poder Judicial de 1912 con el siguiente tenor:

LOPJ, 1912, artículo 94°.- Corresponde a los jueces de primera instancia de Lima, conocer, en primera instancia, de los despojos que infiera el Gobierno y de las demandas que contra él se interpongan sobre derechos que hubiese violado o desconocido ejerciendo funciones administrativas.

Otro dato importante en la evolución del contencioso – administrativo en el Perú pero que no llegó a concretarse normativamente es el anteproyecto de Constitución preparado en 1931 por la Comisión de juristas más conocida en nuestro medio como “Comisión Villarán” por el ilustre jurista que la presidió don Manuel Vicente Villarán, que propuso asignarle a la Corte Suprema o a la Corte Superior, según los casos, la resolución de los denominados “recursos contencioso – administrativos”, condicionado al previo agotamiento de la vía administrativa.

Lamentablemente, la referida propuesta no fue recogida por los constituyentes que elaboraron lo que sería conocida como la Constitución de 1933, que sin embargo sí consagró un proceso ad hoc, especial, para el control judicial de las normas reglamentarias denominado “acción popular”, el que ha subsistido hasta nuestros días con carácter de proceso constitucional para el control jurisdiccional en vía directa de las disposiciones de carácter general de rango subordinadas a la ley, lo que importa una importante diferencia con la mayor parte de países con un régimen administrativo semejante al nuestro, en los que el control judicial de la legalidad de los reglamentos generalmente es materia de los procesos contencioso – administrativos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial que fuera dictada en 1963 mediante el Decreto Ley N° 14605 estableció también la posibilidad de cuestionar ante el Poder Judicial las actuaciones administrativas, aunque sin configurar un proceso específico al respecto:

LOPJ, 1963, artículo 12°.- Hay acción ante el Poder Judicial contra todos los actos de la administración pública, departamental y municipal que constituyan despojo, desconocimiento o violación de los derechos que reconocen la Constitución y las leyes.

Otro dato histórico importante en la evolución del proceso administrativo en el Perú, aunque vinculado a la organización de la administración de justicia en atención a la resolución de controversias contra la administración pública lo constituyó el Decreto Ley N° 18060 y su posterior modificación por el Decreto Ley N° 18202, que crearon en la Corte Suprema de Justicia una nueva Sala de “asuntos contencioso – administrativos, laboral y derecho público

en general”, junto a las tradicionales salas del más alto tribunal dedicadas a las clásicas materias civil y penal.

Sin embargo, la etapa más importante en la evolución de la institucionalización del proceso administrativo en el Perú lo constituye la consagración por la Constitución de 1979 en su artículo 240° de las por primera vez denominadas “acciones contencioso – administrativas” con el siguiente tenor:

Constitución de 1979, artículo 240°.- Las acciones contencioso – administrativas se interponen contra cualquier acto o resolución de la administración que causa estado.

La ley regula su ejercicio. Precisa los casos en que las cortes superiores conocen en primera instancia, y la Corte Suprema en primera y segunda y última instancia.

No se tendría un panorama completo de los mecanismos para el control jurisdiccional de la administración en el Perú si no hacemos hincapié que dicha Carta de 1979 consagró también por primera vez al proceso de amparo, diferenciándolo del habeas corpus dedicado exclusivamente a la protección de la libertad personal, como un proceso destinado a la tutela de los derechos fundamentales cuando “sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad, funcionario o persona”, de modo que el amparo se ofrecía como otro mecanismo, alternativo al proceso contencioso – administrativo, para el control de la actuación de los poderes públicos pero exclusivamente cuando estuviera en juego la protección de los derechos constitucionales.

Asimismo, la Constitución de 1979 recogió también el proceso de acción popular antes citado para el control judicial de la legalidad y constitucionalidad de los reglamentos y de toda otra norma de carácter general con rango inferior a la ley.

Lamentablemente, no obstante su proclamación constitucional, el proceso administrativo careció durante muchos años de una ley especial que estableciera su trámite, a diferencia de los procesos constitucionales como el amparo y habeas corpus que fueron regulados por la Ley N° 23506 desde 1982 y la denominada acción popular para el control judicial de los reglamentos desarrollada mediante la ley N° 24968 desde finales de 1988, en nuestro país

durante muchos años no existió una ley que desarrollara específicamente el cauce procesal del contencioso – administrativo.

Precisamente debido a la ausencia de una ley reguladora del proceso administrativo se llegó al extremo que el propio Poder Ejecutivo, es decir el poder del Estado cuyos actos administrativos podían ser sometidas a control judicial, reguló mediante una norma reglamentaria, el Decreto Supremo N° 037-90-TR, publicado el 13 de junio de 1990, diversos aspectos procesales “de las acciones contencioso – administrativas que se interpongan contra resoluciones de la administración que causen estado en materia laboral” ante los Tribunales especializados en materia laboral de Lima.

Es recién en 1991, a propósito de la expedición de una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial, que se establece por primera vez en el Perú reglas procesales específicas para los denominados procesos contencioso – administrativos, en un Capítulo ubicado en las disposiciones finales de dicha ley, que sin embargo lamentablemente tuvo efímera existencia porque fue prontamente derogado mediante el Decreto Legislativo N° 767 que aprobó el nuevo Código Procesal Civil en 1993.

Dicho Código adjetivo sustituyó el vetusto Código de Procedimientos Civiles de 1911, por una regulación moderna del proceso civil, en la que sin embargo se decidió sumar la regulación del proceso contencioso - administrativo entre los artículos 540° a 545° con el título de “impugnación de acto o resolución administrativa”, como una modalidad de los denominados procesos abreviados.

Por dicha razón en el Perú hasta antes de la entrada en vigencia de la reciente Ley N° 27584 reguladora del proceso contencioso administrativo, las reglas de dicho proceso estaban contenidas en el Código Procesal Civil de 1993, no obstante lo inapropiado de regular el proceso administrativo en un cuerpo legal que regula procesos de naturaleza civil y a diferencia de otros países que tienen una ley procesal específica que regula el proceso contencioso – administrativo, aunque no es posible negar que ello se debe a que en la mayoría de tales ordenamientos existe una jurisdicción especializada en la materia administrativa de la cual carece el ordenamiento peruano.

Posteriormente, la Constitución de 1993 actualmente vigente consagró a su vez en el artículo 148° la denominada “acción contenciosa – administrativa” en el Capítulo dedicado al Poder Judicial con un texto no idéntico pero sí semejante al de la Constitución precedente:

Constitución de 1993, artículo 148°.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contenciosa – administrativa.

A fin de completar la descripción de los mecanismos de control jurisdiccional de la actuación de la administración pública en el Perú conviene tener presente que la Constitución de 1993 vigente aparte de consagrar el antes citado proceso de amparo para la protección de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual, tutelados estos últimos más bien por el proceso de habeas corpus, y de haber recogido asimismo el proceso de acción popular para el control judicial de la legalidad de las disposiciones reglamentarias, ha consagrado dos nuevos procesos constitucionales destinados en gran parte para el control jurídico de la administración pública: es el caso del proceso de “habeas data” mediante el cual los ciudadanos pueden impugnar ante el juez la negativa de la administración pública a sus solicitudes de acceso a la información que obra en su poder o para la protección de los datos personales respecto de los servicios informáticos, públicos o privados y es también el caso del proceso denominado “acción de cumplimiento” mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el juez para solicitarle requiera a cualquier autoridad o funcionario de la administración pública renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo para que cumpla con sus obligaciones.

Como se puede apreciar en el Perú ha sido una constante histórica la opción por el sistema judicialista en el diseño de los mecanismos de control jurisdiccional de la actuación de la administración pública, por tanto no se ha considerado justificado crear una organización diferente a la jurisdicción ordinaria similar al Consejo de Estado de Francia. Más aún, solo en una oportunidad, durante el gobierno militar que gobernó nuestro país entre 1968 y 1980, se crearon dos organizaciones paralelas a la judicial ordinaria denominados “fueros privativos”, compuesto cada uno de ellos de jueces de primera instancia y salas de nivel superior con competencia para decidir con carácter de cosa juzgada, dedicados a tramitar procesos en los que se ventilaban conflictos de Derecho Laboral y de Derecho Agrario,

respectivamente, con el deliberado propósito del Gobierno de entonces de que el tratamiento de los citados conflictos no fuera resuelto por los jueces o tribunales ordinarios que consideraba conservadores y escasamente conocedores de los temas. Sin embargo, la citada experiencia recibió numerosas críticas por lo que terminado el régimen militar, por mandato de la Constitución de 1979 dichos "fueros privativos" fueron obligatoriamente integrados a la jurisdicción ordinaria y con los años incluso la especialización de los jueces en la materia agraria fue suprimida.

La decidida opción por el sistema judicialista para el control jurisdiccional de la administración pública es ratificada por el Proyecto de Bases para la futura reforma de la Constitución Peruana elaborada en julio del año 2001 por una Comisión de juristas designada por el Gobierno de Transición presidido por el doctor Valentín Paniagua que sucedió al régimen de Fujimori, y que tuvo la satisfacción de integrar, porque en el Capítulo dedicado a la Administración Pública se consignó una propuesta con el siguiente tenor:

Bases para la Reforma Constitucional del Perú, Capítulo XV De la Administración Pública, 2. Control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación administrativa.- Corresponde al Poder Judicial, controlar la constitucionalidad y legalidad de toda la actuación u omisión administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican mediante el proceso contencioso - administrativo que será regulado mediante ley.

En el Anteproyecto de Ley de Reforma de la Constitución vigente elaborado por la Comisión de Constitución del Congreso de la República y que se encuentra actualmente en debate público se han proyectado las siguientes normas:

Anteproyecto de Ley de Reforma de la Constitución, Capítulo IV De la Administración Pública, artículo 107°.- Control Jurisdiccional de la Administración Pública.-

Toda actuación de la administración pública es susceptible de control por el Poder Judicial a través del proceso contencioso administrativo, conforme a la ley de la materia.

Artículo 217°.- Funciones de los órganos jurisdiccionales

Corresponde a los órganos jurisdiccionales:

...

4) El control de la legalidad de la actuación administrativa

El último tramo de la evolución histórica del proceso contencioso - administrativo en el Perú lo constituye la Ley N° 27584 al cual hice referencia al comenzar esta ponencia y que ha generado un marco legal específico para dicho proceso atendiendo a la singularidad de las situaciones o controversias que se ventilan en dicha vía y que reside precisamente en estar regidas por el Derecho Administrativo. En la Exposición de Motivos del Proyecto que dio origen a la referida Ley N° 27584 se expresa que no obstante el notable avance que significó el establecimiento por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico de normas procesales especiales para el proceso contencioso -administrativo, aunque en un cuerpo legal adjetivo ajeno a la materia administrativa (el Código Procesal Civil), la experiencia acumulada sobre el contencioso - administrativo en los últimos años evidencia la necesidad de una "profunda revisión de las reglas de tramitación del proceso a fin de precisar aspectos esenciales del mismo e incorporar reglas adicionales que regulen los nuevos cometidos del referido proceso en consonancia con su finalidad y objeto".

En lo que se refiere a los aspectos organizativos la citada Ley N° 27584 en su artículo 9° hace referencia a los Jueces Especializados en lo Contencioso - Administrativo que constituirían normalmente la primera instancia y a las Salas Especializadas en lo Contencioso - Administrativo en el ámbito de Corte Superior, porque considera que los asuntos que podrían ser ventilados mediante el contencioso - administrativo por su diversidad y carácter complejo componen un conjunto muy amplio y heterogéneo de materias que requieren de magistrados con suficiente especialización porque la técnica y los principios propios del Derecho Administrativo y del Derecho Público en general son muy diferentes a los del Derecho Privado y no es fácil acertar en su interpretación y aplicación por quienes no tienen especialización en esa rama del derecho. Sin embargo, conforme al ordenamiento constitucional peruano la tarea de formalizar la creación de las citadas instancias judiciales especializadas en lo contencioso administrativo corresponde a la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuya reforma se ha estado trabajando por una comisión designada por el Congreso en coordinación con la Corte Suprema de Justicia, encargada de elaborar el proyecto de nueva ley y en el que tengo entendido existe consenso acerca de la

necesidad de crear las mencionadas instancias judiciales especializadas en lo contencioso administrativo con magistrados titulares dotados de formación profesional en Derecho Público.

La consagración del proceso contencioso - administrativo en las dos últimas constituciones peruanas garantiza que el legislador está impedido de aprobar normas que restrinjan el derecho de los particulares a poder cuestionar ante el Poder Judicial mediante dicho proceso las decisiones administrativas que los afecten.

Por otro lado, considero que la Constitución no permite la existencia de ámbitos de la actividad administrativa que puedan considerarse exentos o inmunes a un eventual control jurisdiccional por quienes se consideran afectados. Por tanto, sería contrario a la Constitución cualquier dispositivo legal que, por ejemplo, pretendiera condicionar el inicio de un proceso contencioso - administrativo a que la deuda determinada en un acto administrativo supere cierta cuantía, porque significaría dejar sin acceso a la tutela judicial a los eventuales perjudicados por actos administrativos que determinen una menor cuantía.

En el Perú el proceso contencioso - administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

El Régimen del Proceso Contencioso - Administrativo anterior a la nueva Ley N° 27584

Resulta indispensable realizar una somera descripción del régimen legal del proceso contencioso administrativo preexistente a la reciente entrada en vigencia de la Ley N° 27584 porque facilitará apreciar las razones que condujeron a la reforma de la regulación del mencionado Proceso.

El marco legal del proceso contencioso - administrativo estuvo contenido principalmente en el Código Procesal Civil de 1993 bajo la denominación poco acertada de "Impugnación de acto o resolución administrativa". Sin perjuicio de dicha norma existían otros cuerpos legales que con mayor o menor extensión establecían reglas especiales para el trámite de dicho proceso: es el caso de la ley procesal del trabajo que prácticamente reproduce las normas del citado Código Procesal con el objeto de regular las controversias que se puedan suscitar ante los jueces especializados en lo laboral respecto de las actuaciones de las autoridades administrativas competentes en materia laboral. Es el caso también del Código Tributario peruano que al igual que el de otros países de nuestro entorno (caso precisamente de Chile, Uruguay, Bolivia, Venezuela, Ecuador y México) establece normas que regulan el proceso contencioso administrativo para impugnar ante el Poder Judicial resoluciones de las entidades que cumplen funciones de administración tributaria.

Dichos cuerpos legislativos constituían leyes especiales del proceso contencioso administrativo respecto de la ley general que estaba regulada por las normas contempladas por el Código Procesal Civil. En tal virtud se entendía que en todo lo no previsto por las citadas leyes especiales (Ley procesal del trabajo, Código Tributario, etc.) deberían aplicarse supletoriamente las reglas establecidas en el Código Procesal Civil que operaba como la ley general sobre el contencioso administrativo.

Objeto del proceso

Entre los aspectos que conviene destacar para describir la panorámica de la regulación del contencioso - administrativo en el Perú existente hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27584 se encuentra la imperfecta redacción de la norma que establece su Objeto en el artículo 540° del Código Procesal Civil:

CPC, artículo 540. - Procedencia.- La demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia.

Se excluye aquellos casos en que la ley, expresamente, declara impugnabile lo resuelto por la autoridad administrativa.

La norma glosada fue objeto de interpretación errónea por algún sector de los operadores del derecho (abogados, funcionarios de la administración, jueces, fiscales) quienes consideraban que el proceso administrativo sólo tenía por objeto controlar la regularidad de los aspectos formales del procedimiento seguido en la vía administrativa, mientras que otro sector igualmente equivocado consideraba que el proceso contencioso administrativo tenía por todo objeto la anulación de una decisión administrativa, porque supuestamente estaba vedado a los jueces que conocen del citado proceso disponer el restablecimiento del derecho violado o el reconocimiento de cualquier otra pretensión que formulen los particulares en dicho tipo de procesos.

Los mencionados planteamientos, que no comparto en medida alguna, parecían inspirarse en la antigua clasificación originada en la jurisprudencia del Consejo de Estado Francés que distinguía entre los procesos contenciosos administrativos "de anulación" y "de plena jurisdicción", que se tramitan mediante cauces procesales distintos.

Conforme a la mencionada clasificación la pretensión "de anulación" reduciría el objeto del proceso contencioso - administrativo a la simple declaratoria de nulidad del acto administrativo sometido a impugnación ante el Poder Judicial, porque por dicha vía no podría solicitarse "el reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, sino únicamente la anulación -no la reforma- del acto que se impugna". En cambio la pretensión procesal "de plena jurisdicción" no se limita a solicitar al Poder Judicial la anulación del acto administrativo cuestionado, "sino el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas, la indemnización de los daños y perjuicios cuando corresponda". En esta última modalidad los jueces podrían declarar el reconocimiento de las pretensiones o derechos planteados por la parte demandante a propósito de la actuación administrativa cuestionada. Tal sería el caso de las solicitudes de otorgamiento de licencias, de pensiones o de devolución de pagos indebidamente realizados o en exceso de tal modo que en caso de declararse fundada la pretensión en el correspondiente proceso contencioso - administrativo de nada serviría que el Poder Judicial se limite a anular las resoluciones administrativas que denegaron el otorgamiento de licencias o de pensiones o de la devolución solicitada porque lo correcto sería que la respectiva sentencia reconozca el derecho a que le otorguen al actor la licencia, la pensión o la devolución solicitada y que se ordene a la entidad administrativa

obligada actuar en tal sentido y adopte –de ser el caso- las medidas necesarias para ejecutar el mandato contenido en el fallo.

El principal argumento utilizado por quienes defendían una caracterización del proceso administrativo en el Perú semejante al proceso administrativo “de anulación” reside en el tenor del glosado artículo 540° del Código Procesal Civil en cuanto establece que el objetivo es que se declare la "invalidez o ineficacia" del acto o resolución administrativa contra la que se inicia el contencioso administrativo.

En mi opinión, toda tesis que pretenda reducir las potestades de la magistratura en orden a encausar la legalidad de la actuación administrativa es contraria a la lógica de un estado de derecho, en el que es consustancial que los jueces puedan ejercer sin restricciones el control jurídico de la administración pública, en tutela del orden constitucional y de los derechos e intereses de los ciudadanos.

Como se ha comentado anteriormente la consagración constitucional de la acción contenciosa administrativa determina la plena justiciabilidad de la actuación administrativa, no siendo disponible para el legislador la posibilidad de restringir de modo alguno los alcances del control judicial sobre las actuaciones de la administración pública que contravengan el ordenamiento jurídico en agravio de los particulares.

Es significativo que en el ámbito latinoamericano, la referida distinción entre contenciosos “de anulación” y “de plena jurisdicción”, haya tenido principalmente acogida en aquellos países donde el transvase de las construcciones doctrinales francesas ha tenido mayor influencia en la configuración de sus sistemas contenciosos –administrativos, como es el caso de Colombia y Uruguay, y en menor medida en Venezuela, aunque se tiene entendido que en este último país también existen intensos cuestionamientos a la referida distinción por considerarla simple importación del derecho francés sin respaldo alguno en el derecho venezolano.

Es también ilustrativo tener presente que en dichos países la distinción entre contencioso “de anulación” versus el “de plena jurisdicción” se desarrolla en un contexto en el que prácticamente no existían otras vías para la protección de los derechos constitucionales

individuales, como por ejemplo el proceso de amparo que fuera legislativamente reglamentado en Uruguay recién a partir de 1988, en Venezuela el trámite del amparo fue también legislado recién hacia 1988 y en Colombia sólo es a partir de la nueva Constitución de 1991 que se crea la denominada “acción de tutela” como mecanismo específico para la protección de los derechos constitucionales.

En cambio en el Perú el precepto legal que se cita como fundamento jurídico para sostener erradamente que el proceso contencioso – administrativo debe limitarse a nulificar el acto cuestionado sin entrar a consideraciones sobre otras pretensiones de los demandantes, está contenido en un Código de carácter adjetivo dictado en 1992, época en la cual se tenía conciencia del vertiginoso desarrollo del proceso constitucional de amparo, cuya ley reguladora establece expresamente que tiene por objeto restablecer al posible afectado en el pleno goce de sus derechos constitucionales, idéntico a lo que ocurre en los denominados procesos “de plena jurisdicción”.

En mi opinión, resulta evidente que no tendría coherencia alguna pretender que los legisladores del Código Procesal Civil pretendieron relegar al contencioso – administrativo a un rol inferior al proceso constitucional de amparo, porque de ser esa la opción se estaría deliberadamente fomentando que los particulares acudan masivamente al proceso de amparo cuando tienen interés en cuestionar judicialmente una decisión administrativa, ya que entender circunscrito los poderes del juez en vía contencioso – administrativa a la sola potestad de anulación del acto administrativo cuestionado es muy probable que no satisfaga a los particulares que requieran el restablecimiento de sus derechos e intereses vulnerados por la administración.

Asimismo, en los países latinoamericanos que han tomado como referencia quienes defienden la caracterización del proceso contencioso – administrativo en el Perú como simple “anulatorio”, la distinción entre uno u otro tipo de proceso (versus el de plena jurisdicción) está expresamente consagrada en la legislación de la materia, lo que no sucedía en el Perú.

Finalmente, el derecho a la tutela jurisdiccional consagrado por el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Perú es parte, constituyen

parámetros indispensables que debían tomarse en consideración a la hora de conceptualizar la naturaleza del proceso contencioso – administrativo en el Perú, como un proceso que tiene por objeto no sólo la declaración judicial de invalidez de las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico de la administración pública, sino también el restablecimiento para el particular de las situaciones ilegítimamente perturbadas por la administración pública.

En el derecho comparado la doctrina de Derecho Administrativo más moderna ha defendido durante años la necesidad de superar el denominado carácter meramente “revisor” del proceso contencioso – administrativo, heredado del sistema francés, que concebía a los actos administrativos como el verdadero objeto del proceso administrativo configurado como “proceso al acto”, lo que implicaba que los jueces tenían que “limitarse a enjuiciar la validez del acto impugnado y debían hacerlo, además, bajo la pauta previamente establecida en la fase administrativa (o primera instancia) como si se tratase de un recurso de casación contra una sentencia”. Al respecto GARCÍA DE ENTERRIA critica que “... la técnica misma del proceso al acto, que hace puramente declarativas las sentencias estimatorias; que no contempla la posibilidad de extraer de la anulación declarada las consecuencias que interesan al recurrente que ha ganado el proceso; que excluye las injunctions u órdenes de hacer dirigidas a la administración para rectificar la situación ilegal constatada y más aún la posibilidad de sustituir por comisarios judiciales o por el propio juez la inactividad deliberada de la entidad vencida; que hace, en consecuencia virtualmente facultativo el cumplimiento de las sentencias por las administraciones perdedoras y ya ni siquiera impide eficazmente la repetición de los litigios ya decididos con la fuerza de la cosa juzgada por la sola vía de volver a dictar un acto análogo al anulado...”, constituyen muestras palpables del error y manifiesta insuficiencia de las tesis que pretenden concebir al proceso contencioso-administrativo como una segunda instancia simplemente revisora del procedimiento en sede administrativa, trayendo como consecuencia que se le reste efectividad al control judicial de la actividad administrativa.

Para la doctrina administrativa citada lo correcto es la configuración del contencioso – administrativo como un proceso destinado a garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las actuaciones de la administración pública, en que el objeto del proceso es lo que el demandante pretende de los Tribunales (“la pretensión”), y en el que el papel del acto administrativo impugnado se reduce a mero

presupuesto de procedibilidad, no pudiendo condicionar este último el ámbito de la potestad judicial.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado

2.2.1.1.1. La jurisdicción

2.2.1.1.1.1. Definiciones

La jurisdicción es la actividad que realizan determinados órganos competentes del Estado, con las formas y modalidades establecidas en la ley, en virtud del cual y previo a un proceso válido se declara el derecho de las partes, con la finalidad de resolver las controversias, mediante decisiones investidas con el reconocimiento constitucional.

La Jurisdicción es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho.

Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el Judicial.

Concluyendo, se tiene que la jurisdicción debe ser comprendida como la facultad delegada por el Estado a determinados órganos con la finalidad de que se administre justicia, el mismo que estará en función a resolver un conflicto o controversia con relevancia jurídica, y con la debida aplicación de la constitución y las leyes que de ella derivan; y con ello lograr una sociedad en paz.

2.2.1.1.1.2. Características de la jurisdicción

Son características innatas de la jurisdicción:

a) Es Pública.- Toda vez que constituye una expresión de la soberanía del Estado, a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.

A ello se debe agregar que, su organización y funcionamiento, está regulado por las normas de derecho público.

b) Es Única.- La función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional, es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite del topo de proceso que se sustancie, ya sea esta civil, penal, laboral, etc.; toda vez que la fuente de donde proviene y la actividad que cumple es igual en toda las áreas.

c) Es Exclusiva.- Esta característica tiene dos aspectos: una exclusividad interna, referida a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares; y, por otro, una exclusividad externa, referida a que cada Estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.

d) Es Indelegable.- Mediante esta característica, se quiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse de administrar justicia y delegar en otro el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.1.1.3. Elementos de la jurisdicción

Son elementos de la jurisdicción:

- **LA NOTION.-** Potestad de aplicar la ley al caso concreto.
- **LA VOCATIO.-** Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.
- **LA COERTIO.-** Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.
- **LA IUDITIO.-** Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción.
- **LA EXECUTIO.-** Potestad que tienen un órgano jurisdiccional para ejecutar lo juzgado.

2.2.1.1.1.4. Principios constitucionales relacionados con la función jurisdiccional

A. Principio de unidad y exclusividad

Este Principio se refiere fundamentalmente a que los únicos órganos premunidos del poder dado por el Estado, pueden ejercer la función jurisdiccional. Esta función única y exclusiva les es dado por el Estado y se encuentra establecida en la Constitución, significando que sólo ellos son los llamados a administrar justicia a nombre de la nación.

B. Principio de independencia Jurisdiccional

El principio de independencia de los órganos jurisdiccionales establece que la actividad de

los mismos no se encuentra sometida a ningún otro poder o elemento extraño que altere su facultad de decidir.

C. El principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Constituye un medio eficaz e idóneo a través del cual se llevan a cabo de manera ordenada, regulada, y con pleno respeto de las etapas y principios que regulan el proceso judicial. Esto quiere decir que el proceso no se inicia de manera informal e irregular, sino que por imperio de la Ley, cada proceso tiene su especial peculiaridad, pero cumpliendo con una serie de garantías y principios que significan la base del orden y la garantía judicial

D. El principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a ley

Otro de los principios o garantías que tienen asegurada las partes en un proceso lo constituye la publicidad del mismo, lo cual garantiza y permite que la sociedad realice un efectivo control y conocimiento de la actividad que desarrollan los órganos jurisdiccionales.

Así lo establece taxativamente el Artículo 139° Inciso 4 de la Constitución donde señala: “La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”.

E. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales

Este principio se encuentra previsto en el artículo 139 Inc. 5 de la Constitución donde señala: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

F. El principio de pluralidad de instancia

Es una de las mayores garantías constitucionales de la administración de justicia y es consustancial del derecho al debido proceso, consiste en que lo resuelto o decidido por una autoridad puede ser revisado por uno de rango superior. La Constitución Política del Estado lo garantiza en el artículo 139° Inc. 6, al desarrollarlo como La Pluralidad de la Instancia.

G. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley

Consiste en que el órgano jurisdiccional no puede dejar de administrar justicia, a falta de una ley o por deficiencia de la misma, debiendo para ello recurrir a los principios generales del derecho, a la analogía, o en su defecto echar mano de las costumbres; funcionando esto sólo en materia civil, laboral etc, más no en materia penal, donde existe la tipicidad y esto no admite regla en contrario.

H. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Toda persona tiene derecho a ser asistido por un letrado en un proceso, de no ser así, o de no tener los recursos necesarios para ello, el Estado le garantizará un Abogado de Oficio.

El derecho de defensa es un principio de defensa ya que asegura al procesado a no quedar en estado de indefensión en un proceso judicial.

2.2.2. La Competencia

2.2.2.1. Definiciones

La competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción por circunstancias concretas de materia, cuantía, grado, turno, territorio imponiéndose por tanto una competencia, por necesidades de orden práctico. Se considera, entonces, tanto como facultad del juez para conocer en un asunto dado, como también el conflicto que puede existir por razón de competencia, como es el caso de conflicto o cuestiones que pueden darse al respecto.

La jurisdicción es el genero, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado que permiten asesorar bienes y derechos a la empresa para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

2.2.2.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo

2.2.2.2.1. Criterios para determinar la competencia en materia contencioso administrativo

A. Competencia territorial

Es un criterio para definir o establecer la competencia, el que nos indica dentro de que espacio es válido el ejercicio de la función jurisdiccional por parte de un Juez. En sentido, la doctrina reconoce que la regla general que determina la competencia por razón de territorio es la regla, conforme a la cual es competente el Juez del lugar del domicilio del demandado, dicha regla es formulada por la doctrina con la finalidad de facilitar el ejercicio del derecho a la defensa por parte del demandado, pues el participa del proceso contra la voluntad.

B. Competencia Funcional

El D.S. 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584, que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 11° señala que:

“Son competentes para conocer el proceso contencioso administrativo el Juez Especializado y la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, en primer y segundo grado, respectivamente”.

En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo, es competente el Juez en lo Civil o el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente. aplicó el tercer párrafo de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, estuvo a cargo del Juez mixto, por cuanto en la Corte Superior de Justicia de Ancash aún no existía Juzgado especializado en lo contencioso administrativo.

C. Competencia por razón de la materia

La aplicación del principio de legalidad que rige la regulación de la competencia en general, debía haber llevado a pesar que en los casos de actuaciones administrativas de Concejos Directivos de organismos reguladores, se demanda ante el Juez especializado, al no estar incluida a esta hipótesis en la forma de acepción que fijaba la competencia en la Sala especializada de la Corte Superior respectiva.

2.2.2.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente caso bajo estudio de conformidad al tercer párrafo de la Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo; corresponde la competencia al Juez Mixto de la Provincia de Sihuas, por cuanto en la Corte Superior de Justicia del Ancash aún no existía un Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo. Por consiguiente, la competencia le corresponde al juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas.

2.2.3. Acción

2.2.3.1. Definiciones

La Acción procesal es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho vulnerado.

La acción es el medio que otorga el Derecho para poder llevar una pretensión jurídica a la justicia a través de una demanda. El accionante de un proceso judicial se denomina actor, y debe contar con un derecho subjetivo lesionado, que constituya el objeto de su pretensión

2.2.3.2. La acción como un derecho fundamental

La acción como derecho fundamental no es otra cosa que reclamar un derecho ante el órgano jurisdiccional, dándose inicio al proceso, el mismo que debe culminar con una sentencia. Es decir que la acción nos permite tener acceso al órgano jurisdiccional, mas ello no significa que la parte accionante sea la vencedora, pues eso depende del amparo o rechazo de la pretensión lo que sucede cuando se dicta sentencia.

Este derecho tiene dos planos de acción, siendo factible ubicar a la tutela jurisdiccional efectiva antes y durante el proceso. La tutela jurisdiccional antes del proceso opera como aquél derecho que tiene toda persona de exigir al Estado provea a la sociedad de determinados requisitos materiales y jurídicos, los cuales son indispensables para resolver un proceso judicial en condiciones satisfactorias, tales como: un órgano estatal encargado de la resolución de conflictos y eliminación de incertidumbres con relevancia jurídica, esto de conformidad con la finalidad concreta del proceso; otro elemento es proveer la existencia de

normas procesales que garanticen un tratamiento expeditivo del conflicto llevado a juicio. Por su parte, la tutela jurisdiccional durante el proceso engloba un catálogo de derechos esenciales que deben ser provistos por el Estado a toda persona que se constituya como parte en un proceso judicial.

En la realidad ya no se discute mayormente en la doctrina constitucional el papel de los derechos fundamentales y de las normas de principio, igualmente de las consideradas simplemente programáticas entendidas como directivas materiales, permanentes que vinculan positivamente a todos los órganos encargados de la jurisdicción.

El Estado, sabe y tiene pleno conocimiento de cuál es su labor de protección frente al ciudadano que solicita e implora justicia. Consiguientemente, es deber del Estado promover la efectividad del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que no sólo se limita al aspecto procesal, sino, fundamentalmente, al aspecto material, en el sentido de resolver la pretensión de "Justicia" planteada.

En nuestra Constitución Política del Estado - Capítulo VIII: del Poder Judicial

Artículo 139° Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inciso 3): La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.3.3. Condiciones de la acción

Son los presupuestos necesarios e ineludibles para que el poder encargado de administrar justicia pueda pronunciarse sobre el fondo de la controversia, sea de una manera favorable o desfavorable, previa declaración de una relación jurídica procesal válida.

2.2.4. La Pretensión

2.2.4.1. Definición

Consiste en la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio. Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

2.2.4.2. La pretensión procesal

La Pretensión procesal es aquello que se persigue o se busca frente a la Administración o frente a un adversario, es lo que se busca que sea declarado por la Administración con respecto de determinada relación jurídica de Derecho público. La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear.

La pretensión se plasma en los escritos, solicitudes, los recursos y en los alegatos, cuando estos son promovidos por los administrados.

2.2.4.4. Elementos de la pretensión

Los sujetos: representados por el demandante, accionante o pretensionante (sujeto activo) y el demandado, accionado o pretensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

El objeto: está constituido por el determinado efecto jurídico perseguido (el derecho o la relación jurídica que se pretende o la responsabilidad del sindicado), y por consiguiente la tutela jurídica que se reclama; es lo que se persigue con el ejercicio de la acción.

El objeto de la pretensión: será la materia sobre la cual recae, conformado por uno inmediato, representado por la relación material o sustancial, y el otro mediato, constituido por el bien de la vida que tutela la reclamación.

La razón: Es el fundamento que se le otorga a la pretensión, es decir, que lo reclamado se deduce de ciertos hechos que coinciden con los presupuestos fácticos de la norma jurídica, cuya actuación es solicitada para obtener los efectos jurídicos.

La razón de la pretensión puede ser de hecho, contentiva de los fundamentos fácticos en que se fundamenta la misma, los cuales encuadrarán el supuesto abstracto de la norma para producir el efecto jurídico deseado; y de derecho, que viene dado por la afirmación de su conformidad con el derecho en virtud de determinadas normas de derecho material o sustancial.

La razón de la pretensión, dice ECHANDÍA, se identifica con la causa petendi de la demanda, y los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicado, es decir, la causa imputandi.

De esta manera, el juez al momento de tomar su decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, observará si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido.

2.2.4.5. Efectos de la pretensión

La pretensión es una manifestación de la voluntad por el cual se exige la subordinación del interés ajeno al propio. Puede ser material o procesal. La pretensión material se da fuera del proceso y se convierte en pretensión procesal cuando interviene el órgano jurisdiccional para la solución del conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica. No debe confundirse con la demanda, ya que esta es un acto procesal. Tampoco puede confundirse con la acción, porque la acción es un derecho mientras que la pretensión es una simple manifestación de la voluntad. La pretensión consta de elementos subjetivos (Demandante, Demandado y Juez) y elementos objetivos (petitorio y causa petendi). La causa petendi son los fundamentos de hecho y derecho.

2.2.4.6 La pretensión en el proceso contencioso administrativo

¿Qué se puede pedir en un proceso contencioso administrativo? El artículo 5 del TUO de la Ley 27584 (Perú) establece las pretensiones que se pueden plantear en una demanda que da inicio a un proceso. En un proceso contencioso administrativo se puede pedir lo siguiente:

1. **La declaración de nulidad de un acto administrativo, nulidad que puede ser total o parcial.** Si como actuación impugnabile se puede impugnar toda *declaración administrativa*, por qué la ley sólo habilita pedir la nulidad de los actos administrativos. Por otro lado, la nulidad total del acto administrativo implica que todo el acto es nulo, la nulidad parcial implica que existe una parte válida del acto administrativo la cual quedará firme, siendo que será la parte inválida la que se solicitará la nulidad.
2. **La declaración de ineficacia de un acto administrativo,** este pedido está relacionado con la eficacia de los actos administrativos, la forma común de que un acto sea eficaz es a través de su notificación, por lo que a través de este pedido se puede cuestionar la forma como se puso en conocimiento una resolución administrativa. La ineficacia no ataca la validez del acto administrativo, sino la imposibilidad de producir efectos jurídicos, como por ejemplo, pasados cinco años no se ejecuta el acto administrativo, el mismo es ineficaz conforme a la Ley 27444 (Perú)
3. **El reconocimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.** Cuando la autoridad administrativa desconoce la existencia de un derecho pedimos su reconocimiento, es decir el derecho no ha sido ejercido todavía por el administrado por eso pide se reconozca. Por otro lado, se verifica la diferencia entre derecho e interés legítimo. El primero es una situación de ventaja a favor del administrado que crea una obligación al Estado, el segundo es una situación de ventaja del administrado que no crea una obligación del Estado, el Estado mantiene la facultad de acceder o no al pedido realizado. Un interés se convierte en legítimo o jurídicamente tutelable cuando es posible pedir su protección judicialmente, por ejemplo, cuando el Estado ordena el desalojo de un terreno por ser el propietario que ha venido siendo ocupado por más de diez años por el administrado, como se ve no existe el derecho de propiedad pero existe el interés legítimo de tutelar este derecho a través de un proceso de prescripción adquisitiva.
4. **El restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.** En este caso el administrado está en uso de una situación jurídica la cual le arrebató el Estado, por lo que se pide restablecer

esa situación ya generada. Por ejemplo, el pedido de reposición de un trabajador a su puesto de trabajo.

5. **La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.** Las actuaciones materiales son acciones de la administración pública que no están contenidas en documentos escritos, por lo que un acto administrativo no es una actuación material. Todo acto administrativo puede generar actuaciones materiales, y para realizar una actuación material se requiere de un acto administrativo que le dé sustento. En este caso, se realiza una actuación material sin contar con un acto administrativo, por ejemplo, se retira la tarjeta de asistencia al trabajo de un servidor público sin contar una resolución administrativa que disponga esto.
6. **Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentra obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.** Si existe una obligación para la administración pública contenida en una ley o acto administrativo, el administrado puede requerir su cumplimiento o ejecución. Es importante resaltar que la norma sólo hace referencia a la ley y al acto administrativo sin indicar nada sobre las normas de carácter reglamentario o la Constitución. Una interpretación favorable al demandante podría indicar que en el término “Ley” se comprende a todas las normas que comprende el ordenamiento jurídico.
7. **La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.** Conforme a esto no se puede plantear la pretensión indemnizatoria como pretensión principal sino como pretensión alternativa, condicional, subordinada o accesorio a otra de las pretensiones anteriores (si se plantea en un proceso civil que es distinto a un proceso contencioso administrativo si se puede plantear como pretensión principal). En este caso no sería necesario agotar la vía administrativa respecto de esta pretensión, por cuanto la indemnización se genera por un daño que ocasiona la actuación impugnada que se cuestionará como pretensión principal. Esta pretensión se regula por las normas del proceso administrativo, en específico por el artículo 238 de la Ley 27444, mas no por las normas del Código Civil. No se debe de confundir la responsabilidad patrimonial del Estado con la Responsabilidad civil.

2.2.4.6. Tipos de pretensión en el proceso contencioso administrativo

En el proceso contencioso administrativo se plantean dos tipos de pretensiones.

A. Pretensión de anulación o de nulidad

Mediante esta pretensión, un administrado acude al poder judicial con el objeto de que solicite se realice un control de legalidad de una actuación administrativa (nos referimos al acto administrativo), con la particularidad que la competencia del órgano jurisdiccional se limitará a realizar una declaración de nulidad de la actuación administrativa impugnada. Es por ello que en este caso nos encontramos ante una pretensión meramente declarativa. Es en ese sentido, “el actor afirma simplemente que un determinado acto administrativo es ilegal (...), que infringe una norma superior de derecho a fin de que la jurisdicción declare su nulidad”, de forma tal que lo que el demandado pretende es que “se declare que un acto administrativo carece de valor jurídico, por ser contrario a normas de superior jerarquía (Mora, 1980)”. (pp. 129-130)

B. Pretensión de plena jurisdicción

La pretensión de plena jurisdicción es un reconocimiento, a nivel del proceso contencioso-administrativo, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues a través de ella el particular busca obtener un pronunciamiento jurisdiccional que de manera real y eficaz le proporcione una tutela a las situaciones jurídicas de las cuales es titular.

“De esa forma, a diferencia de la pretensión de anulación, “la llamada pretensión de plena jurisdicción consiste en que, mediante demanda, una persona afirma tener derecho a tutela jurídica, respecto de una entidad de Derecho Público, para que le reconozca, restituya o indemnice un derecho civil o administrativo, conculcado o desconocido por acto, hecho, omisión, operación administrativa y aún la llamada vía de hecho (Mora, 1980)”. (p. 130)

2.2.4.7. La causa petendi.

Causa petendi es la voz latina que significa en español "causa de pedir".

En el ámbito del derecho procesal o adjetivo, la locución latina "causa petendi" se utiliza para definir cuáles son los hechos por los que el actor o quien inicia un juicio se ve compelido a incoar el procedimiento jurisdiccional intentado.

En glosa y en abundancia a lo que podemos decir sobre esta voz propia del argot del derecho procesal, es de acotarse que en una contienda jurisdiccional la causa petendi da luego génesis al petitum, del cual existen habitualmente dos tipos: uno genérico y el otro específico. El genérico no es otra cosa más que el pedimento de justicia que mueve al actor a hacer uso del aparato de justicia que el Estado pone a su servicio; mientras que el específico se ve conformado por los puntos concretos de los que se ocupará finalmente la contención iniciada y son aquéllos que precisamente proyecta obtener el demandante mediante la sentencia futura. Para este último caso podemos citar como ejemplo el siguiente: En un juicio de desahucio, la "causa petendi" son los hechos que mueven al actor a entablar una reyerta en contra del demandado, mientras que el petitum es -por lo regular- la desocupación del inmueble y el pago de las rentas atrasadas.

Un efecto que la causa petendi provoca en el proceso, es la fijación de la litis, pues una vez propalada cuál es la causa de pedir del actor, luego éste no podrá ampliarla en una etapa intermedia del juicio, salvo que la legislación adjetiva lo permita explícitamente.

En la mayoría de las regulaciones legislativas que existen sobre los procesos contenciosos, el creador de la norma inserta disposiciones que obligan a los tribunales a resolver plenariamente las pretensiones de las partes, salvaguardando así la impartición de una justicia completa y eficaz, cualidades esta últimas de la labor jurisdiccional que se obtienen sólo después de atender con fidelidad a la causa petendi y al petitum cuya formal exteriorización por parte del litigante motivó la reyerta.

La causa petendi [causa de pedir] es el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora.

2.2.5. El Proceso

2.2.5.1. Definiciones

Proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos que se llevan a cabo para aplicar la ley a la resolución de un caso.

Los actos jurídicos son del estado (como soberano), de las partes interesadas (actor y demandado) y de los terceros ajenos a la relación sustancial. Estos actos tienen lugar para aplicar una ley (general, impersonal y abstracta) a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

El proceso judicial sirve a la satisfacción de los intereses jurídicos socialmente relevantes, siendo el medio constitucionalmente instituido para ello.

El proceso contencioso administrativo constituye un medio de defensa del administrado afectado por una decisión administrativa, ya que a través de ella pueden, en ejercicio de su derecho de acción; es el mecanismo que permite a cualquier administrado debatir o contradecir una decisión administrativa, ante el Poder Judicial, a fin de que éste revise la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa.

2.2.6. El Procedimiento Administrativo

2.2.6.1. Definiciones

Morón (2011) señala:

“Desde la visión doctrinaria, la estructura del procedimiento administrativo se muestra como una integración coordinada y racional de actos procesales fundamentalmente recepticios-dirigidos a un fin unitario (preparar una decisión final) y originados por los diversos sujetos partícipes del proceso”. (p. 224)

2.2.6.2. El acto administrativo

El acto administrativo se refiere a aquella declaración voluntaria que el estado o un organismo público realiza en nombre del ejercicio de la función pública que le toca desplegar y que tendrá la clara intención de generar efectos jurídicos individuales de manera inmediata. El mismo solo puede tener origen y razón de ser en el poder administrativo de turno que será

quien lo manifieste, en tanto, el mismo se impondrá de una manera inmediata como dijimos, pero también imperativa y unilateral.

Dado que el objetivo último de la Administración Pública de cualquier lugar del planeta es la de poder satisfacer aquellos intereses colectivos, es que por ellos, dictará los descriptos actos administrativos.

Una característica fundamental de este tipo de acto es que de por sí ya son actos ejecutivos, porque de ninguna manera necesitarán de una autorización de parte de la Justicia para poder ser puestos en práctica y ser cumplidos como cualquier otra norma legal.

2.2.6.3. Sujetos del procedimiento administrativo

Según el artículo 50° de la ley N° 27444:

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

1. Administrativos: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

2. Autoridad Administrativa: lo constituye el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades publicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo particular en la gestión de los procedimientos administrativos.

2.2.6.4. Inicio del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se encuentra regulado en la ley especial de la materia contenida en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

El procedimiento administrativo se inicia de oficio por el órgano competente o también a instancia del administrado, según lo determine expresamente la Ley.

2.2.6.5. Plazos del procedimiento administrativo

Cobra singular importancia dentro del procedimiento administrativo el factor tiempo, por cuanto en esa dinámica dimensión todas las sucesivas actuaciones de interesados y agentes públicos son realizadas, dirigidas a la obtención de la decisión administrativa, dentro del marco señalado por los principios de celeridad y eficacia.

El tiempo mantiene una triple relación con el procedimiento administrativo: le sirve de marco general para la realización de los actos jurídico-procedimentales, los ordena en una sucesión y les otorga regularidad, pues deben ser realizados de modo oportuno.

Atendiendo al factor temporal, la disciplina del disención y valoración de toda la realidad, al interesado presentar los argumentos de hecho y de derecho atendibles para una correcta decisión, y, de otro lado, que el proceso de generación de la voluntad administrativa no insuma tanto tiempo como para que su actuación sea oportuna en definitiva. No se aspira a procedimientos extensos que sea paradigma de formalismo, ni a procedimientos que por lo breve propicien la precipitación

En lo referido al plazo máximo del procedimiento administrativo, éste se encuentra regulado por el Artículo 142° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que prescribe que no puede extenderse más de treinta días desde que es iniciado un procedimiento administrativo, salvo casos específico como en cuestiones de evaluación previa.

2.2.6.6. Fin del procedimiento administrativo

Lo concerniente al fin del procedimiento administrativo se halla previsto en el Capítulo VII de la TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, que establece claramente que pondrán fin al procedimiento administrativo:

- Las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto,
- El silencio administrativo positivo,
- El silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188,
- El desistimiento,

- La declaración de abandono,
- Los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial,
- La prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.
- La resolución que declare el fin del procedimiento administrativo por causas sobrevenidas que determinan la imposibilidad de continuarlo (p. 168).

2.2.6.7. Agotamiento de la vía previa

El proceso contencioso administrativo se caracteriza por la necesidad ineludible de dar por agotada previamente la vía administrativa, como un requisito ineludible para recurrir ante el órgano jurisdiccional.

Se encuentra previsto en el artículo 148º de la Constitución Política del Estado, que señala que las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de ser cuestionados en el proceso contencioso administrativo.

➤ Agotamiento de la vía administrativa en el caso en concreto

La señora R.V. M. M. solicita Subsidio por Luto a la Unidad Gestión Educativa Local de Sihuas, debidamente representado por su Director Lic. Víctor Félix Lázaro Moreno por motivo de fallecimiento de su señor padre, la cual mediante resolución N°1286 responde su solicitud Denegando su solicitud de Subsidio Por luto y Sepelio amparándose, Que, según los numerales 3 y 4 del Oficio N° 30 47-209 que la Unidad de personal del Ministerio de Educación ,indica: Las remuneraciones de los profesores contratados han sido fijados mediante decreto de Urgencia N°043-209, decreto Supremo N°079-209.decreto supremo N°104-209, los profesores contratados no se encuentran comprendidos bajo el régimen laboral de la Ley 24029 ni de la Ley 29062. Así mismo en la parte final del Oficio indica. No existe marco legal para otorgar el subsidio por luto a los profesores contratados, por no encontrarnos comprendidos bajo el régimen de la carrera pública magisterial; es por ello que el señora R. M. M. interpone Recurso de Apelación a dicha resolución en la cual pide que se emita nuevo acto resolutivo que le otorgue el subsidio por luto, sin embargo la apelación fue dirigida al Señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, que los actuados sea elevado a su inmediato jerárquico Superior. La Resolución Directoral Regional N°2242 de fecha dieciséis de agosto del 2010 da respuesta a la apelación, por lo expuesto

no existe mérito para amparar la apelación, mediante la cual resuelve Declarar Infundada el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1286-209-UGEL-S, quedando así agotada la vía administrativa.

2.2.7. El Proceso contencioso administrativo

2.2.7.1. Definiciones

El Proceso Contencioso Administrativo es una relación jurídica de derecho público que se instaura cuando un sujeto de derecho acude al órgano jurisdiccional en busca de aquella tutela jurídica que no se pudo obtener por el comportamiento voluntario de los sujetos. De esta manera, el proceso se inicia con el ejercicio del derecho de acción por parte de un sujeto de derecho, mediante el cual solicita al Estado el ejercicio de la función jurisdiccional; este proceso se desarrolla a través de un conjunto dialéctico de actos.

Siendo ello así, el proceso contencioso administrativo será el instrumento a través del cual los particulares pueden, en ejercicio de su derecho de acción, solicitar tutela jurisdiccional frente a una actuación de la Administración Pública. Pero debe tenerse en cuenta que, en virtud del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la pretensión que dirija el particular contra la administración tendrá como finalidad no sólo revisar la legalidad del acto administrativo declarando su validez e invalidez, sino que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva determina que el particular pueda plantear una pretensión solicitando una efectiva tutela a la situación jurídica subjetiva que alega que le ha sido vulnerada o que le está siendo amenazada.

La Ley del proceso contencioso administrativo apostó de manera determinante por un radical cambio en el sistema del proceso contencioso administrativo en el Perú. En efecto, conforme a lo establecido en el Artículo 1° de dicha Ley, el proceso contencioso administrativo tiene por "finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados".

2.2.7.2. Objeto del proceso contencioso administrativo

La ley diseña al proceso contencioso administrativo como un proceso de "plena jurisdicción", o "de carácter subjetivo", de modo que los jueces no están restringidos a sólo verificar la validez o nulidad del acto administrativo, o su posible ineficacia, sin entrar al fondo del asunto, porque tienen encomendado la protección y la satisfacción a plenitud de los derechos e intereses de los demandantes afectados por actuaciones administrativas.

Entre las pretensiones que los demandantes pueden formular en el proceso se encuentra: La declaración de la nulidad, total o parcial, o la ineficacia del acto administrativo cuestionado, el reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; la declaración de contrario a derecho y el cese de toda actuación material que no se sustente en un acto administrativo y que se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo.

2.2.7.3. Principios del derecho procesal civil aplicables al proceso contencioso administrativo

Son Principios más importantes del Proceso Contencioso Administrativo, los siguientes:

Principio de Integración. “Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo.” (artículo 2.1 de la Ley).

Conforme a este principio, si el Juez, al momento de resolver un determinado conflicto, advierte un defecto o un vacío en la Ley, debe aplicar los principios del derecho administrativo.

Principio de igualdad procesal. “Las partes en el Proceso Contencioso Administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” (artículo 2.2 de la Ley).

El artículo 2º inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

Principio de favorecimiento del proceso. “El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.” (artículo 2.3 de la Ley).

Principio de Suplencia de Oficio. “El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (artículo 2.4 de la Ley).

Principio pro homine, según el cual corresponde interpretar una regla concerniente a un derecho humano del modo más favorable para la persona, es decir, para el destinatario de la protección.

Principio pro actione, según el cual se impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los requisitos y presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo, y donde se establece, a su vez, que los requisitos formales se interpreten y apliquen de modo flexible y atendiendo a su finalidad y de que a su incumplimiento no se anuden consecuencias desproporcionadas o excesivamente gravosas.

2.2.7.4. Principios del proceso contencioso administrativo

Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma

favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Principio de eficacia.- Consiste en que las partes del proceso administrativo buscan hacer valer y/o prevalecer sus intereses; se busca además, no causar afectación al debido procedimiento.

Principio de celeridad.- Este principio busca hacer dinámico el proceso, a fin de resolver en tiempo record las pretensiones, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.

Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar.

Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por Ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general.

2.2.7.5. El régimen del contencioso administrativo en la Constitución Política 1993.

La Constitución Política del año 1979 establecía al proceso contencioso administrativo en su artículo 240°, al precisar que: “las acciones contencioso administrativas podrán interponerse contra cualquier acto o resolución que cause estado”.

Por su lado, la Constitución de 1993 regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 148°, al indicar que: “las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo”.

2.2.7.6. La Ley N° 27584 que regula el proceso contencioso administrativo

El contencioso-administrativo regulado por la Ley N° 27684, en palabras de Diez Sánchez (2004) se inscribe en las tendencias más modernas de la doctrina del Derecho Administrativo comparado. Y de la amplia gama de novedades legislativas, es inevitable entonces poner énfasis en las pretensiones y el objeto del contencioso-administrativo, la competencia

jurisdiccional, los requisitos de admisibilidad y procedencia, la posibilidad de dictar medidas cautelares, los recursos que pueden ser interpuestos, como cuestiones fundamentales del proceso. Esta reglamentación relativamente nueva está siendo utilizada progresiva y abrumadoramente en nuestro medio.

Anteriormente, se mencionó que el contencioso-administrativo subjetivo o de plena jurisdicción abría la posibilidad al juez de pronunciarse acerca del respeto de los derechos del administrado, con la posibilidad de solicitarse dentro de este proceso medidas cautelares (cumpliendo los requisitos establecidos, evidentemente) para su tutela. En este contexto, el carácter residual del amparo, las vías previas y paralelas, serán un espacio de análisis interesante en lo aplicable a la Administración Pública, porque se piensa que el amparo era una medida muy efectiva de protección frente al accionar indebido de las entidades públicas, sin embargo, el carácter residual del amparo implica un cambio profundo, que como garantía de protección de los derechos fundamentales que requieren una tutela urgente y especial, se distingue de los otros derechos “legales” cuya tutela puede darse a través de otros procesos judiciales y, en el caso de la Administración Pública mediante el contencioso-administrativo.

2.2.7.7. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo

En el año 2006 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS, que dispuso la conformación de una comisión con el fin de efectuar una revisión de la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Esta comisión formuló un proyecto de ley que incorporó una variedad de modificaciones, proyecto que al final no fue aprobado.

Más adelante, el 28 de junio de 2008 se publicó el Decreto Legislativo 1067 que dispuso la modificación de varios artículos que regulaba el contencioso administrativo.

2.2.7.8. La vía procedimental que regula el proceso contencioso administrativo

En el caso peruano, las disposiciones del Código Procesal Civil que regulan el proceso contencioso administrativo disponían que los procesos contenciosos administrativos se tramitaban a través de la vía del proceso abreviado. Más adelante, la ley que regula el proceso

contencioso administrativo estableció, como regla general, el hecho que la vía procedimental correspondiente sería la de Proceso Abreviado.

2.2.7.9. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo

Cuando se produzca silencio administrativo, inercia y cualquier otra omisión de las entidades administrativas, el plazo para interponer la demanda será de seis meses computados desde la fecha que venció el plazo legal para expedir la resolución o producir el acto administrativo solicitado.

Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

2.2.7.10. Sujetos

Según el artículo 50° del TUO de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

1. Administrativos: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

2. Autoridad Administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo particular en la gestión de los procedimientos administrativos

2.2.7.11. Demanda

Es el acto procesal de iniciación de la acción, por el cual el accionante o pretensor (actor, demandante, emplazante) en ejercicio de su derecho de acción, propone a través del órgano jurisdiccional una o varias pretensiones dirigidas al demandado (emplazado, reo) dando inicio a la relación jurídica procesal en busca de una decisión judicial que soluciones el conflicto de manera favorable al pretensor.

Es entendida también como la petición en el que las pretensiones son formuladas por uno de los actores. En el mismo se pretende que un juez intervenga, ya sea a partir de la protección o el reconocimiento del pedido.

La demanda debe ser presentada de manera escrita, exponiendo el motivo de la misma y la ley que lo sustenta. Algunos de los requisitos obligatorios que debe presentar la demanda son los datos del demandado y demandante, los hechos que llevan a la demanda, expresados de manera precisa, la cosa que se demanda, lo que se pretende, expresándolo de manera positiva y clara y por último el derecho que se desea hacer valer.

i) Regulación de la demanda

Las formalidades, requisitos y plazos para interponer la demanda se encuentra prevista en el artículo 424° del Código Procesal Civil .

ii) Forma del escrito de demanda

También se encuentra regulado en el Código Procesal Civil en sus artículos 130° y 131°.

2.2.7.12. El Juez

Un Juez es aquel abogado que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte (la demandada y la demandante) tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Un juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.

El juez de paz es una figura también legal, pero consagra principios diferentes a los de un juez común, estos no tienen tanto alcance jurídico y por el contrario son personas que llegan al sitio de la circunstancia para mediar y llegar a un acuerdo de paz en el que ambas partes llegan a un consenso y solucionar problemas. Es importante destacar que un juez por ser máxima autoridad no queda exento de ser juzgado, por el contrario, existen países en los que los sistemas gubernamentales están muy al pendiente de cualquier decisión que tome un juez para juzgarlo a él.

2.2.7.13. Las partes

“Parte en el proceso es todo aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda, y también lo es todo aquél contra quien se plantea una demanda (Chiovenda, 1925)” (Priori, 2009, p. 165).

Según Priori (2009) señala:

“Existen algunas condiciones que se exigen para que la actuación de quién actúa como parte sea válida, estas son: capacidad, el interés para obrar y la legitimación” (p. 165).

i) Capacidad

Es la aptitud legal de poder ser sujeto activo o pasivo en una relación jurídica procesal. No toda persona tiene capacidad procesal, aunque toda persona individual o jurídica tenga personalidad procesal. Un niño, un loco, pueden ser titulares de un patrimonio y por ello podrán ser parte de un proceso sobre derechos y obligaciones, derivados de esa titularidad; tienen personalidad procesal, pueden ser parte en un proceso, pero no pueden comparecer ni actuar en propio nombre, pues no están en el pleno uso de sus derechos civiles y así como en la esfera privada no tienen capacidad de obrar, no tienen capacidad para comparecer en un proceso, no tienen capacidad procesal.

ii) El interés para obrar

“Es la relación de utilidad que existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la tutela a la situación jurídica cuya tutela está siendo planteada en el proceso (Liebman, 1992)” (Priori, 2009, p. 165).

En ese sentido el instituto del interés para obrar sirve para evitar que “se realice el examen de mérito, cuando el amparo de la demanda o de la defensa sería secundumius, es decir, justo, pero resultaría inútil (Luiso, 1997)” (Priori, 2009, p. 166).

iii) Legitimidad para obrar

La **legitimidad para obrar** es tratada en doctrina como una condición de la acción, y como tal, se considera como un elemento que permite al Juez emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia (sentencia de mérito); lo cual no significa que va expedir una sentencia favorable al demandante.

2.2.7.13.1. Demandante

Zavala, (2011) señala:

La demandante es la persona quien formula la demanda, “... es la formulación de la pretensión que se realiza por escrito a través del documento llamado demanda, acto jurídico que contiene una declaración de voluntad para dar inicio al trámite que debe terminar con una decisión de la autoridad jurisdiccional”.

2.2.7.13.2. Demandado

El demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Puede ser escrita u oral, dependiendo del tipo de procedimiento (escrito u oral).

2.2.7.14. El Ministerio Público

El Ministerio Público es otro de los sujetos que actúan en el proceso contencioso administrativo. La participación del Ministerio Público puede darse como parte o como dictaminador. Actúa como parte en los casos en los que la ley así lo establezca, como en los casos de los procesos en tutela de los intereses difusos. Actúa como dictaminador en todos los demás casos, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de una función estatal, la ley requiere una opinión del Ministerio Público antes de la expedición de la sentencia.

La Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, publicada el 07 de diciembre del 2001 y vigente a partir del 15 de abril del 2002, modificado por el TUO de la citada Ley, Decreto Supremo No. 013-2008-JUS (Publicado el 29 de Agosto del 2008). Por un lado significa el desarrollo del artículo 148° de la Constitución Política, que consagra

la allí denominada “acción contenciosa administrativa”; por el otro, es el complemento de la Ley 27444, por cuanto norma el control judicial de la actividad de la administración. La Ley 27584 reemplaza a la regulación general de dicha acción recogida hasta entonces en los artículos 540 y siguientes del Código Procesal Civil y las diversas normativas especiales. En esa línea, el artículo 159° de nuestra Carta Política en mención contiene las facultades inherentes al Ministerio Público, en cuyos numerales 2) y 6) se encuentran los supuestos en que le corresponde velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia y emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.

La precitada Ley N° 27584, en su artículo 14° contempla la intervención del Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo, especificándose en los numerales 1) y 2) que dicha intervención se da de la siguiente manera: como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación, y como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia. Además, señala que el dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad, agregando que cuando su intervención es como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

El Ministerio Público, como defensor de la legalidad y por mandato constitucional, si resulta eficaz para la solución de controversias dentro del proceso contencioso administrativo, toda vez que ejerce la función dictaminadora con el objeto de ilustrar y orientar al órgano jurisdiccional sobre la vigencia y aplicación de la Ley.

En conclusión en el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

- ✓ Como dictaminador antes de la expedición de la resolución final y en casación.
- ✓ Como parte cuando se trate de intereses difusos de conformidad con las leyes de la materia. (Cabrera, 2009).

2.2.7.14.1. Demanda y Contestación de la demanda

2.2.7.14.2. Definiciones

La demanda es el acto procesal de mayor envergadura, una vez activado el derecho de acción del administrado. La contestación de la demanda queda integrada la relación jurídica procesal.

2.2.7.15. Regulación

Según el artículo 424º del Código Procesal Civil señala que la demanda deberá contener lo siguiente:

1. La designación del Juez ante quien se interpone;
2. El nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante;
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante, si no puede comparecer o no comparece por sí mismo;
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Si se ignora esta última, se expresará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda;
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide;
6. Los hechos en que se funde el petitorio, expuestos e numeradamente en forma precisa, con orden y claridad;
7. La fundamentación jurídica del petitorio;
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental que corresponde a la demanda;
10. Los medios probatorios; y
11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto.

2.2.7.15.1 Costas y costos en el proceso contencioso administrativo

2.2.7.15.2. Definiciones

Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

2.2.8. Las Audiencias

2.2.8.1. Definiciones

Acto de oír los soberanos otras autoridades a las personas que exponen, reclaman o solicitan alguna cosa, También, ocasionan para aducir razanos o pruebas que ofrece un interesado, en juicio o expediente. Que se practican ante el Juez o tribunal, principalmente para probar o alegar, la sanción que le impusieron sus superiores por incidencia, al conocer el asunto que intervino

2.2.8.2. Regulación

La regulación de las audiencias contenida en el PCPC está en sus artículos 65 a 72. Se trata de una regulación exhaustiva, que determina con claridad, entre otros factores, cuál es la forma que asumirá en general el desarrollo de las audiencias, las causales de sus suspensiones y/o reprogramaciones, el comportamiento de los intervinientes en su desarrollo y la dirección absoluta de las mismas radicadas en el juez que la presida.

1.2.8. Las Audiencias

2.2.8.1. Definiciones

Es la Sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio.

Por lo común la audiencia es pública.

Es el Acto de oír un juez o Tribunal a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas. Lugar destinado a celebrar sus sesiones por un Juzgado o un Tribunal.

2.2.8.2. Regulación

Se encuentra regulado en el TITULO VI: Audiencia Conciliatoria o de fijación de puntos

Controvertidos y saneamiento probatorio, del Código Procesal Civil.

2.2.8.3. Audiencias en el caso en Estudio.

En el presente caso en estudio, no hubo audiencias, el juzgador solo admitió Resoluciones, en la Resolución Número Cuatro admitida por el juez menciona lo siguiente:

Primero.- Admite contestación de las demandas

Segundo.- Declaración de rebeldía por no haber contestado la demanda en el plazo señalado.

La regulación de las audiencias contenida en el PCPC está en sus artículos 65 a 72. Se trata de una regulación exhaustiva, que determina con claridad, entre otros factores, cuál es la forma que asumirá en general el desarrollo de las audiencias, las causales de sus suspensiones y/o reprogramaciones, el comportamiento de los intervinientes en su desarrollo y la dirección absoluta de las mismas radicadas en el juez que la presida.

Tercero.- Saneamiento procesal

Cuarto.- Admisión de los medios probatorios

Quinto.- Juzgamiento anticipado

2.2.9. Los Puntos Controvertidos

2.2.9.1. Definiciones

El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

2.2.9.2. Regulación

2.2.9.3. Los puntos controvertidos en el caso en estudio

En el presente caso en estudio, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se resolverá. Mediante Resolución N°04 se fijan los puntos controvertidos de conformidad a lo establecido en el quinto.

a.- Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral N°1286-209-UGEL-S.de fecha 22 de diciembre del año 2009.

b.- Determinar si procede declarar la nulidad de la resolución Directoral Regional N°2242, de fecha 16 de agosto del 2010

c.- Determinar si procede o no ordenar a la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas que cumpla con expedir nueva Resolución disponiendo otorgar al demandante el pago por subsidio por luto y el pago de los intereses legales.

2.2.10. La Prueba

2.2.10.1. Definiciones

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, 2003).

“La finalidad de la prueba, más que alcanza la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así termino a la controversia (Cardoso, 1979)” (Hinostroza, 2010, p.544).

La finalidad de la prueba o de la actividad probatoria –como se quiera- radica en formar certeza en el Juez de carácter psicológico acerca de la verdad de las afirmaciones de las partes referidas a hechos. A través de la prueba el Juez adquiere la certidumbre de conocer la realidad de que se trata en el juicio (Hinostroza, 2010, p. 544).

En ese orden, podemos señalar que la prueba dentro de un proceso judicial, es la actividad que le corresponde a las partes para probar los hechos que afirman y que va tener por finalidad demostrar la verdad ante el juzgador, aquellas pruebas serán las que se encuentren establecidas por la ley.

2.2.10.2. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995) señala:

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios

probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. (p.36)

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

2.2.10.3. Objeto de la prueba

El mismo Rodríguez (1995) define:

Precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. (p.37)

2.2.10.4. Valoración y apreciación de la prueba

Siguiendo a Bustamante (2001), encontramos:

2.2.10.4.1. Sistemas de valoración de la prueba

A. La tarifa legal

Según Bustamante (2001) señala:

La tarifa legal fue un sistema de apreciación de los medios probatorios mediante el cual, el juzgador, ante la presencia o ausencia de determinados medios de prueba, debía aceptar forzosamente la conclusión que le señalaban ciertas reglas abstractas preestablecidas por la ley. Es decir la operación intelectual del juez y la razón eran dejadas de lado en este tipo de sistema (p. 93).

B. La sana crítica o libre apreciación

Es un sistema de valoración contrario al sistema de tarifa legal es por eso que Bustamante (2001) refiere al respecto que es un sistema acogido por la mayoría de ordenamientos jurídicos del mundo, por el cual, el juzgador está en libertad de valorar los medios probatorios actuados en el proceso o procedimiento, pero de una manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el derecho y las reglas de experiencia que según el juzgador sean aplicables al caso; es por eso que por este sistema

implica que el proceso de convicción realizado por el juzgador para tomar su decisión debe ser explicado debidamente en la motivación de su resolución, a fin que pueda ser conocida por las partes y de esa manera estas se encuentren en condiciones de ejercer su derecho de defensa (p. 93).

C. Las máximas de la experiencia

Según Bustamante (2001) afirma:

Las máximas de la experiencia o también llamadas reglas de la vida, son juicios fundados en la observación de lo que comúnmente ocurre y que pueden ser generalmente conocidos y formulados por cualquier persona de un nivel mental medio, en un determinado círculo social, y que no se requiere enunciarlo y menos declararlos probados en la sentencia. No obstante una de esas reglas requieren conocimientos técnicos, y, por lo tanto, el auxilio de peritos para su aplicación al proceso (p. 94).

D. La debida valoración del material probatorio

Según Bustamante (2001) refiere:

Aquel que no resulta contrario a las reglas de la lógica, la sicología, la técnica, la ciencia, el derecho y, en general, a las máximas de la experiencia aplicables al caso, exige, pues, un método crítico de conjunto, analítico y sistemático que tenga en cuenta el resultado de todos los medios probatorios actuados en el proceso (de ahí su relación con el principio de unidad del material probatorio), que los clasifique de manera más lógica, que tenga en cuenta todas las hipótesis posibles y las examine aisladamente, para que, en un segundo momento; los relacione entre sí, comparando los elementos de cargo con los de descargo respecto de cada hecho a fin de comprobar si los unos neutralizan a los otros o cuales prevalecen, de manera que, al final, el juzgador tenga un conjunto sintético, coherente y concluyente y pueda luego sacar sus conclusiones y tomar decisiones (p. 94).

2.2.10.4.2. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez resulta fundamental para establecer el valor de la prueba, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.10.5. Principio de la carga de la prueba

Bustamante (2001) señala:

“Por este principio se exige que los medios probatorios ofrecidos guarden una relación lógico-jurídica con los hechos que sustentan la pretensión o la defensa, de lo contrario, no deben ser admitidos en el proceso o procedimiento” (p. 83).

El Código Procesal Civil en su artículo 190° prescribe:

“Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez.”

2.2.10.6. Cuestiones probatorias

Son medios de defensa a través del cual se cuestiona la eficacia de un medio probatorio ofrecido por el demandante, pudiendo ser también un medio de defensa para el demandante y son la tacha y oposiciones.

2.2.10.7. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

La actividad probatoria dentro del proceso contencioso administrativo se han formulado fundamentalmente dos posiciones en doctrina:

a. La prueba pugna con la esencia de los procesos administrativos, pues siendo la función del proceso contencioso administrativo la sola revisión de lo decidido por la Administración resulta innecesario la actuación de los medios probatorios sobre los hechos que se

controvierten, pues todo ya ha sido actuado en el procedimiento administrativo.

b. La prueba está justificada en los procesos administrativos, pues el proceso contencioso administrativo no es solo un proceso de revisión del acto, sino que en él se pretende una tutela efectiva de situaciones jurídicas de los particulares, es por ello que es perfectamente posible e incluso necesario que en el proceso se actúen medios probatorios que tengan por finalidad generar convicción en el Juez sobre los hechos controvertidos (Gonzales Pérez, 2009) (Priori, 2009, 215).

Según el artículo 30° del TUO de la Ley N° 27584.

En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.

2.2.10.8. Carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo

Siguiendo a Priori (2009) nos dice que el régimen de carga de la prueba en el proceso contencioso administrativo peruano, puede resumirse de la siguiente manera:

1. Por regla general, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos (aunque esto último esté expresamente recogido en la ley, se debe entender que es así, por aplicación del instituto de la carga de la prueba).
2. Si la actuación administrativa impugnada establece una sanción, la carga de probar los hechos que configuran la infracción corresponde a la entidad administrativa.
3. Si la actuación administrativa impugnada establece una medida correctiva, la carga de probar los hechos que la sustentan corresponde a la entidad administrativa.
4. Si la entidad administrativa se encuentra en mejor posición de probar los hechos le corresponderá a ella, la carga de la prueba.

Si la entidad administrativa se encuentra en mejor posición de probar los hechos le corresponderá a ella, la carga de la prueba (p. 224).

2.2.10.9. Medios de prueba actuados en el caso en estudio.

➤ Documentales

En el marco normativo, el artículo 233° del Código Procesal Civil, señala que “documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”

“Puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia.” (Sagástegui, 2003, p. 468)

Es decir, que los documentos son un medio probatorio típico, constituido por todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. Los documentos probatorios pueden ser públicos o privados, según que en su otorgamiento hayan intervenido o no funcionarios del Estado (Cabello, 1999).

Medios Probatorios del Demandante:

*Copia de la Resolución N° 000797-2010-UGEL, de fecha 18 de mayo del 2010; en la cual prueba la demandada que se resuelve aprobar su contrato, por servicios personales y concluye sus labores el 31 de diciembre de 2010.

*Copia de la Resolución N° 4222-2009-UGEL, de fecha 02 de abril del 2009; en la cual prueba la demandada, que se resuelve aprobar su contrato, por servicios personales y concluye sus labores el 31 de diciembre de 2009.

*Acta defunción de J.L.M.M.H.de fecha 14 de octubre del 2009, acredita el fallecimiento de su señor padre.

*Copia de Solicitud N° de expediente 9237, de fecha 09 de noviembre del 2009, en la cual la demandante solicita la Unidad de Gestión Educativa Local se le otorgue Subsidio Por luto, por el fallecimiento de su señor padre.

*Copia de la Resolución N° 1286-2009- UGEL, de fecha 22 de diciembre del 2009, en la cual prueba que la demandada constata de los documentos e informes que emite el demandado. La Unidad de Personal del Ministerio de Educación, indica las remuneraciones de los contratados han sido fijados por Decreto de Urgencia N°043,

*En la Apelación que realiza la demandada, solicita que los actuados sean elevados a su inmediato superior y declare fundada el recurso de apelación, de acuerdo a ley del profesorado, establece el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer padre y madre, equivale a una remuneración o pensión.

*Copia de la Resolución Directoral N° 2242-2010-DREA, de fecha 16 de agosto del 2010, la Dirección Regional de Educación de Ancash admite declarando improcedente el recurso impugnatorio.

*En mérito del Decreto de Urgencia N°043-2009, Establece medida económica de interés nacional de la carrera pública magisterial.

*En mérito del Decreto de Supremo N°079-EF, Establece Remuneración integral mensual del primer (I) de la Carrera Pública Magisterial; la escala de la aplicación del Art. 63° de la Ley N° 29062 y monto de la Remuneración Mensual y Asignaciones de los profesores contratados.

*En mérito del Decreto de Supremo N° 104-EF, Establece remuneraciones mensual y asignaciones de los profesores contratados para el 2009.

Medios Probatorios del Demandado:

*Resolución Directoral N° 1907 con la cual se acredita la condición del cargo que está ejerciendo.

* Oficio N° 3047-209-ME/SG-OGEA-UPER, el cual fue emitido por Jefa de la Unidad de Educación.

*Ofrece como medios probatorios, los ofrecidos por la demandante en su escrito de su demanda.

2.2.10.9.1. La Declaración de parte

En el presente caso en estudio no hubo declaración de las partes, no se llegó a un comparendo, la declaración de las partes es el primero de los medios probatorios, contenido en el artículo 128 del Código procesal civil.

2.2.10.9.2. La Testimonial

En el presente caso en estudio no hubo testimonial de testigos, los magistrados solo admitieron resoluciones. La Testimonial son las declaraciones de testigos bajo acerca de la verificación de ciertos hechos que se controvierten en el juicio.

2.2.10.9.3. Los Documentos

2.2.10.9.3.1. Definiciones

Es importante resaltar que además existen múltiples tipos de documentos dentro de lo que sería el ámbito del Derecho. Así, por ejemplo, nos encontramos con el llamado documento público que podemos definir que es aquel que acredita unos hechos determinados y que está realizado y certificado por un funcionario de la Administración Pública.

De la misma forma, está el documento privado que, en contraposición al anterior, es aquel que prueba algo y que está autorizado por las partes interesadas aunque no por el funcionario en cuestión.

2.2.10.9.3.2. Clases de documentos

Los documentos son públicos y privados.

- **Documento Público.-** Es aquel otorgado por un funcionario Público en ejercicio de sus atribuciones y también se considera como tal a la Escritura Pública y además documentos otorgados ante o por Notario Público, según la Ley de la materia.
- **Documento Privado.-** El documento privado es aquel que no tiene las características del documento público, es decir es el redactado por personas particulares.

2.2.10.9.3.3. Los Documentos en el caso en estudio

En el presente caso en estudio se evidencia documentos presentados por parte de la demandante y demandado que son Solicitud, Resoluciones Directorales, Resoluciones Directorales Regionales, oficios, decretos escritos de demanda, contestación de demanda,

Resoluciones Admitidas por el Juez.

2.2.10.9.4. La Pericia

La pericia procede en los procesos civiles cuyos hechos controvertidos requieren de ciertos conocimientos especiales de naturaleza científica tecnológica, artistas u otro análogo; los peritos son designados por el Juez en el número que considere necesario, se debe indicar con claridad y precisión los puntos sobre los cuales versará el dictamen, la profesión u oficio de quien debe practicarlo y el hechos controvertido que se pretende esclarecer con el resultado de la pericia, los dictámenes deberán ser presentados por lo menos 08 días antes de la audiencia de pruebas.

2.2.10.9.5. Inspección Judicial

También es conocido de inspección ocular; la inspección judicial procede cuando el Juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertido.

2.2.11. Las Resoluciones Judiciales.

2.2.11.1. Definiciones

Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan resoluciones judiciales (Gozaíni, 2005).

La Resolución Judicial es el acto procesal emanado de los órganos de la jurisdicción mediante el cual se decide la causa o cuestión sometida a su conocimiento.

2.2.11.2. Clases de resoluciones judiciales

2.2.11.3.1. Decreto

Conforme se desprende de nuestro ordenamiento jurídico, los decretos son resoluciones expedidas por los auxiliares jurisdiccionales (obviamente por indicación del respectivo magistrado, quien, como es sabido, es el director del proceso) y orientadas a impulsar el proceso, que disponen la realización de actos procesales de mero trámite, tan es así que, a

diferencia de los autos y sentencias, los decretos no requieren de fundamentación alguna (arts. 121 –primer párrafo- y 122 del C.P.C.) (Hinostroza, 2010, p. 345).

“Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de tramite o autos de sustanciación” (Hinostroza, 2010, p.344)

“Las providencias o providencias de mero trámite, son las resoluciones que tienden a poner en movimiento el proceso y ordenar actos de simple ejecución (Reimundín, 1957)” (Hinostroza, 2010, p. 344).

2.2.11.3.2. Auto

“Son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (...) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso (De la Oliva; y Fernández, 1990)” (Hinostroza, 2010, p. 345).

Nuestra normativa procesal civil en su artículo 121º señala que mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

2.2.11.3.3. Sentencias

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

2.2.12. La Sentencia

2.2.12.1. Definiciones

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, o causa civil).

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla.

Se dicta sentencia como culminación del proceso, al término de la primera y de la segunda instancia, en los juicios escritos de doble instancia, y al terminar el proceso en sola instancia por el tribunal de instancia única, y al culminar las que recaen, cuando corresponde el recurso extraordinario, elevado por razones de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia.

Es el acto por el cual el Juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o de fondo del demandado.

2.2.12.2. Estructura del contenido de la sentencia

En este rubro se ha desarrollado un conjunto de normas relacionadas con las sentencias contempladas no solo en el Código Procesal Civil, sino también las normas afines que son el derecho procesal laboral, constitucional y contencioso administrativo; a efectos de observar las exigencias en cuestiones de la sentencia.

2.2.12.2.1. En el ámbito de la doctrina.

Una sentencia es la resolución en la que el Juzgador decide los derechos y obligaciones de cada una de las partes.

En ella podemos encontrar un análisis cronológico del proceso, el estudio de los derechos y obligaciones que fueron afectados a cada una de las partes y las acciones que deberán

llevarse a cabo a partir de la elaboración de la sentencia para proteger esos derechos y obligaciones de las partes.

- **¿CUÁLES SON LAS PARTES DE UNA SENTENCIA?**

Las partes de una sentencia son: vistos, resultandos, considerandos y resolutivos.

- **¿QUÉ SON LOS VISTOS?**

Es la primera parte que verás en una sentencia, **es el anuncio concreto** que cuenta sintéticamente **el problema que va a resolverse en ese juicio**, así como también los autos que conforman el expediente, ejemplo:

VISTOS los autos para resolver el amparo en revisión número ___/2015, que versará sobre la constitucionalidad de los artículos ____, ____ y ____ del Código Fiscal de la Federación y los artículos ____, ____ y ____ de su reglamento.

- **¿QUÉ SON LOS RESULTANDOS?**

Son los antecedentes de la sentencia, en este apartado se hace énfasis sobre los hechos probados con la debida referencia en los autos.

Ahora bien, en los resultandos no es necesario describir todos y cada uno de los hechos que se probaron en el juicio, sino más bien, reducirse a los hechos esenciales de las diferentes actuaciones y no así los actos y hechos que en nada afectan a la resolución del caso en la instancia en la que se está, o los que no tengan ninguna relevancia, por ejemplo, no son relevantes en un juicio a resolver, los requerimientos de copias de la parte quejosa que hizo 10 veces durante todo el proceso, sin embargo, sí es relevante la presentación de la prueba pericial con la cual se acreditó que la entrada en vigor de un impuesto contraviene la garantía de equidad tributaria del quejoso.

- **¿QUÉ SON LOS CONSIDERANDOS?**

Son las consideraciones o razonamientos de fondo, este es el apartado más importante de la sentencia, pues aquí el juzgador estudió todos los razonamientos de forma y de fondo hechos por las partes en el juicio.

Se estudia la competencia, la oportunidad, la procedencia, estudio de los conceptos de violación o agravios hechos por la parte quejosa, etc. Por ejemplo:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos...

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos. Las revisiones principal y adhesiva fueron interpuestas de manera oportuna, como se verá a continuación...

TERCERO. Materia de la revisión. Se constriñe a determinar si la parte quejosa logra, con sus agravios, desvirtuar las razones por las que el Juez de Distrito negó el amparo con relación a los artículos ____, ____ y ____ de la Ley _____.

CUARTO. Estudio de fondo. Los agravios expresados por la parte quejosa recurrente en el recurso principal, resultando en parte **infundados** y en otra parte **inoperantes**, como se verá a continuación:

NOTA:

- Le llamamos agravios **inoperantes**, cuando se refieren a cuestiones no invocadas en la demanda y que por ende constituyen aspectos novedosos en una revisión de amparo.
- Le llamamos agravios **infundados**, cuando no le asiste la razón al quejoso en razón de que contrario a la afirmación en un determinado agravio, la parte contraria pudo acreditar lo contrario. En algunas ocasiones, es el propio juzgador quien puede determinar dicha situación.

• **¿QUÉ SON LOS RESOLUTIVOS?**

Es el apartado de las conclusiones, los puntos resolutiveos deben contener un epílogo de la sentencia, es decir, un mensaje claro y preciso que dé cuenta de cómo se resolvió el problema de manera concreta.

En los puntos resolutiveos determinaremos a que parte le asiste la razón, el alcance de la sentencia y los derechos y obligaciones que deberán de ser cumplidos de ahora en adelante.

Veamos un ejemplo:

R E S U E L V E:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a _____, por su propio derecho y en representación de los menores _____ y _____,

respecto a las autoridades y por los actos señalados en el resultando primero de la presente resolución, por las razones contenidas en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a _____, por su propio derecho y en representación de los menores _____ y _____, por el acto señalado en el resultando primero de esta ejecutoria y por las razones contenidas en su parte considerativa.

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria, vuelvan los autos al lugar de su origen y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

2.2.12.2.2. La motivación de los hechos y el derecho en la jurisprudencia

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.12.3. La motivación de la sentencia

La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía *político-institucional*. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio

del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

En un primer momento, el deber de justificar las decisiones judiciales fue configurado como una garantía dentro del proceso que pretendía informar a las partes respecto a la justicia o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal. Asimismo, la fundamentación de las sentencias permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la sentencia (*función endoprocesal de la motivación*). Sin embargo, las críticas que se vierten a la función endoprocesal de la motivación advierten que solo toma en cuenta el sistema procesal vigente y en particular las normas que regulan los requisitos de la sentencia y el conjunto de normas que regulan las impugnaciones. Este criterio no podría aplicarse en un modelo procesal distinto en el que la configuración del sistema de las impugnaciones sea radicalmente diferente. Se trata, en suma, de la descripción de una determinada realidad legislativa existente, pero que no recoge una perspectiva evolutiva y de futuro.

Asimismo, se le reprocha que si bien posee varias manifestaciones, ninguna de ellas recoge una *ratio unitaria*, orgánica que cuente con una visión global del deber de motivar las resoluciones judiciales. Se apunta también que una función como la descrita supone a lo sumo instaurar un control meramente burocrático, formal e interno a los jueces –por más que ese control sea institucional– pero que olvida y no toma en cuenta la necesidad de establecer un control externo, que repose en la opinión pública y en las bases democráticas de un Estado de Derecho que no es otro que un control jurídico social, abierto, plural y permeable.

2.2.12.3.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión.

Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa. La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan.

El sentido que se atribuye al principio constitucional de motivar sentencias se inserta en el sistema de *garantías* que las constituciones democráticas crean para la tutela de los individuos frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción.

La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad⁶ de las decisiones.

Esta teoría se refiere a la finalidad perseguida con la motivación, entendiendo así, que motivar es una justificación de la decisión adoptada en la sentencia.

En la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión

B. La motivación como actividad.

Otra dimensión en la que puede ser entendida la motivación, es como una actividad del juez, en la que se hacen razonamientos de naturaleza justificativa, entendidos como controles realizados antes de concretar la decisión. Es decir, el juez limita sus razonamientos únicamente a lo que efectivamente puede argumentar, esta perspectiva se refiere a que la esencia de la motivación es servir como autocontrol del propio juez.

Se ha hecho esta acepción de la motivación principalmente para delimitar correctamente la esencia de la justificación de la decisión que el juez debe realizar. Así la esencia de la distinción entre motivación como actividad y motivación como discurso, “se encuentra en el hecho de que la motivación en su condición de justificación de una decisión se elabora primeramente en la mente del juzgador para posteriormente hacerse pública mediante la correspondiente redacción de la resolución.

C. La motivación como producto o discurso.

Hasta ahora, se ha pretendido manifestar que lo se debe motivar es la decisión y que la decisión está contenida en la sentencia, teniendo esto claro, es entonces posible decir que la sentencia es un discurso, porque entre sus finalidades, tiene la de ser transmitida.

Al hablar de motivación como discurso se trae una premisa interesante para abordar este tema: La sentencia es esencialmente un discurso, es decir un conjunto de proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto autónomamente identificable. Dada su condición discursiva la sentencia es un medio para la trasmisión de contenidos, constituye por tanto un acto de comunicación.

De lo anterior, podemos afirmar que la motivación como discurso se ve realizada en la decisión, ya que está es el discurso justificativo plasmado en la sentencia, mediante la cual el juez dará a conocer el razonamiento de naturaleza justificativa que lo llevo a dictaminar tal resolución.

2.2.12.3.2. La obligación de motivar

A. En el marco constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional.Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concrete la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la

resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia".

También responde a la necesidad de que las partes conozcan los fundamentos de la resolución expedida para que adopten las determinaciones que les compete al respecto.

La motivación es consustancial a la necesidad de procurar siempre una consciente y eficiente realización jurisdiccional del Derecho en cada caso concreto.

Desde el punto de vista de la conciencia jurídica, consideramos que la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales trasciende el marco normativo de un determinado Estado; puesto que, cualquier habitante de cualquier Estado siente la necesidad de que las decisiones de sus jueces se sustenten en una adecuada fundamentación, en una razonada explicación del por qué y del para qué de la decisión. Esa exigencia y su concretización permiten evitar la arbitrariedad judicial.

B. En el marco legal

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas:

En el Código Procesal Civil:

Art. 50°: Deberes. Son deberes de los jueces en el Proceso:

Inc. 6: Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los

Principios de la jerarquía de las normas y el de congruencia (Cajas, 2011, p. 49, 50).

2.2.12.2.3. Exigencias para una adecuada justificación de la decisión judicial

A los efectos que ahora interesan, la mención de alguna disposición normativa es un requisito necesario para que la decisión judicial pueda considerarse motivada, pero en ocasiones no es un requisito suficiente. Sin tomar en consideración ahora la motivación en relación con los hechos del proceso, al juez se le exige argumentar el paso de la disposición a la norma jurídica, en definitiva, se le impone la obligación de expresar en la decisión el razonamiento

interpretativo llevado a cabo para determinar el significado otorgado a la disposición o disposiciones utilizadas.

El Derecho peruano es rotundo, y hasta reiterativo, a la hora de exigir la motivación de las decisiones judiciales en todos los ámbitos, aunque, en la práctica, no sean demasiado concretas las indicaciones acerca de los requisitos que ese deber de motivación entraña. Sin pretensión de exhaustividad, estas son algunas de las principales disposiciones sobre la motivación:

Artículo 24.f de la Constitución: “Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito”.

Artículo 139.5 de la Constitución: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

Artículo VII del Código Procesal Constitucional: [...]

“Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

2.2.12.3.3.1. La justificación, fundada en derecho

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso; por lo que el Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el TC) debe estar debidamente motivada, lo cual significa que debe

quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión.

Según Roger E. Zavaleta Rodríguez “la motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Asimismo refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”.

2.2.12.3.2 Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003) refiere:

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

B. La selección de los hechos probados

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Es muy difícil, si no imposible, que el jurista deje de ser lo que es cuando examina los hechos del caso. Los conceptos y categorías jurídicas están asentados en su mente y cualquier análisis de la realidad le lleva inmediatamente a encasillar los datos empíricos en aquéllos.

De ahí que su percepción de los hechos se encuentre distorsionada por este motivo, como hemos señalado. Las calificaciones o adjetivaciones que realiza de los hechos o de las conductas de los intervinientes son a menudos jurídicas, y por tanto ya dirigen o predisponen la versión fáctica hacia la aplicación de determinadas normas jurídicas.

El juez se encuentra en la misma posición derivada, por cuanto el jurista redactor de la demanda o contestación le dirige en una determinada dirección, que puede no ser la correcta jurídicamente. De ahí que convenga que el juez realice una actividad depurativa y objetivadora de los hechos del proceso a fin de que el supuesto de hecho aparezca determinado con nitidez antes de la aplicación de la norma correspondiente.

Cuando el jurista se enfrenta a la resolución de un caso concreto, el razonamiento jurídico parte siempre de un esquema mental conceptual que le lleva a contemplar un aspecto teórico y un aspecto empírico-real del mismo. El aspecto teórico viene conformado por las posibles normas jurídicas de aplicación, y en general, por los instrumentos jurídicos abstractos que le suministra el Ordenamiento jurídico para la resolución del caso. El aspecto empírico-real se refiere a los hechos del caso, a los acontecimientos ocurridos en la realidad que van a someterse a su consideración jurídica.

Sin embargo, no hay que olvidar que los hechos con los que trabaja el jurista son hechos ya acaecidos, y en este sentido, su primera actuación sobre los mismos es reconstruyendo históricamente la realidad. Pero hay que decir que la reconstrucción de los hechos que realiza el jurista y que finalmente van a ser objeto de una decisión jurídica va mucho más allá, e incluso reviste unos tintes específicos que solamente se dan en el ámbito jurídico. Hasta el punto de que puede hablarse de una específica reconstrucción jurídica de los hechos.

C. La valoración de las pruebas

Por valoración o apreciación de la prueba Judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez, pues las partes o sus apoderados tienen

únicamente una función de colaboradores, cuando presentan sus puntos de vista en alegaciones o memoriales. Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria: define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso han sido provechosos o perdidos e inútiles; es decir, si esa prueba cumple o no el fin procesal a que estaba destinada, de llevarle la convicción al juez.

Este proceso de valoración o apreciación de la prueba no es simple ni uniforme, Silla, por el contrario. Complejo y variable en cada caso. Con todo y ser así, pueden señalarse en general sus fases y sus diversas operaciones sensoriales e intelectuales, lo cual procuraremos sintetizar a continuación:

Son tres aspectos básicos de la función va/oratoria: percepción, representación o reconstrucción y razonamiento.

El juez debe percibir los hechos a través de los medios de prueba, pero luego es indispensable que proceda a la representación o reconstrucción histórica de ellos, no ya separadamente si no en su conjunto, poniendo el mayor cuidado para que no queden lagunas u omisiones que trastruequen la realidad o la hagan cambiar de significado. Es la segunda fase indispensable de la operación.

Esta representación o reconstrucción puede hacerse respecto de algunos de los hechos por la vía directa de la percepción u observación, pero a muchos otros se llega indirectamente, por la vía de la inducción deducción, es decir, infiriéndolos de otros hechos, porque sólo los segundos y no los primeros hayan sido percibidos por el juez. Pero en la observación directa opera siempre una actividad analítica o razonadora, por elemental y rápida que sea, mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos; por ejemplo, la identificación de lo que el Juez ve, oye, toca o huele.

E. Libre apreciación de las pruebas

El sistema de la libre valoración de la prueba, denominado, también, de apreciación en conciencia o íntima convicción, surge, pues, como reacción frente al sistema de las pruebas legales o tasadas, para paliar los excesos y abusos que a su amparo se habían cometido y, entre otras razones, porque su aplicación práctica, un vez instaurado el jurado popular a

finales del siglo XVIII y a principios del siglo XIX, se consideraba imposible y absurda.

El principio de la libre valoración de la prueba concede al juzgador amplias facultades en orden a la apreciación de las pruebas, al no estar sometido a las reglas legales que determinarán, apriorísticamente, la virtualidad probatoria de las pruebas practicadas. Según este principio, el juez es libre en el momento de la formación de su convencimiento, aunque como después señalaremos, esta libertad debe ser entendida en sus justos términos y no como equivalente a arbitrariedad. En un sentido negativo la libertad de valoración o íntima convicción equivalía, por tanto, a la ausencia de reglas legales de prueba y a la consiguiente desaparición en el proceso penal de las pruebas privilegiadas –como, por ejemplo, en épocas anteriores lo había sido la confesión del procesado-. En su origen, el principio de libre convencimiento no consagraba un método de apreciación irracional de la prueba. Sin embargo, con el trascurso del tiempo se dotó a dicho principio de un contenido positivo que lo alejó de dicha equivalencia inicial, convirtiendo la libre valoración de la prueba en un sistema de valoración de naturaleza intuitiva, extremadamente subjetiva y hasta cierto punto irracional y arbitrario.

2.2.12.3.3. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

*** El principio de congruencia procesal**

La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el proceso civil el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia. Ésta debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición (desalojo, escrituración, incumplimiento contractual, etcétera) y a la causa (fundamentos) concretos en litigio, sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado.

El Juez en su sentencia, debe expresar en los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas y aplicando las normas jurídicas pertinentes. A posteriori, la parte dispositiva condena, absuelve o reconviene pero siempre de acuerdo al petitorio.

*** El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

El artículo 135 de la Constitución Política del Perú consagra como Principio de la función jurisdiccional el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el que está destinado a garantizar a los justiciables la obtención de una respuesta razonada motivada y congruente con las pretensiones oportunamente formuladas, en cualquier tipo de proceso, de tal manera que puedan conocer cuál ha sido el proceso mental, es decir la deliberación que ha seguido internamente, para arribar a una decisión que resuelva la controversia, decisión que no puede estar sustentada en el libre albedrío del juez sino en datos objetivos tanto de los hechos, como del ordenamiento jurídico.

El deber de motivación es sin duda una expresión de la labor jurisdiccional, de allí que la obligación de motivar adecuadamente una resolución judicial permita a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, y a las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho o un específico interés legítimo; en tal sentido los jueces tienen la obligación de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir Justicia, se haga con sujeción a la Constitución y la ley y, así mismo, facilitando un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

2.2.13. Medios Impugnatorios

2.2.13.1. Definiciones

Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo juez o por otro de superior jerarquía, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado de un vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.13.2. Clases de medios impugnatorios

2.2.13.3. La reposición.

El recurso de reposición, o recurso potestativo de reposición, es un recurso administrativo, potestativo, que se interpone contra actos administrativos cuando pongan fin a la vía administrativa.

El recurso de reposición es previo y potestativo al recurso contencioso-administrativo.

El recurso de reposición administrativo no tiene nada que ver con el recurso de reposición contra providencias y resoluciones judiciales, tales como diligencias de ordenación y decretos de los Letrados de la Administración de Justicia (antiguos Secretarios Judiciales), que se rigen por la ley procesal correspondiente.

2.2.13.4. La apelación

Es un Recurso ordinario por el que unas actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de practicar nuevas pruebas para que revoque la resolución dictada por otro inferior.

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

2.2.13.5. La casación

El recurso de casación es considerado un medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos por la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva o la anulación de la sentencia, y una nueva edición, con o sin reenvío a nuevo juicio.

2.2.13.5.1. La queja

Es un recurso ordinario, devolutivo e instrumental, que tiene por objeto solicitar del órgano jurisdiccional “ad quem” la declaración de procedencia de otro recurso devolutivo indebidamente inadmitido a trámite por el órgano jurisdiccional “a quo”, y la revocación de la resolución de este último por la que se acordó dicha inadmisión. Constituye, pues, un instrumento de control de la admisibilidad de los recursos devolutivos que se confiere al órgano competente para conocer de los mismos y que obedece a la necesidad de evitar que la sustanciación de un determinado recurso pudiera quedar a merced del propio órgano jurisdiccional que dictó la resolución que se pretende recurrir.

2.2.13.5. 2. Remedios

Los remedios son aquellos medios impugnatorios que atacan los actos procesales del Juez, auxiliar de Justicia y de las partes, como sucede con las tachas y oposiciones pudiéndose formular por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones.

2.2.13.5. 3. Recursos

Son medios impugnatorios que tienden a combatir las resoluciones Judiciales y pueden formularse por quien se considera abreviado con una resolución parte de ella, para que luego de un nuevo de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

2.2.13.6. Medios impugnatorios formulados en el proceso en estudio

En el proceso en estudio el medio impugnatorio que se interpuso es el recurso de apelación, aclarando en esta parte quien interpuso este recurso fue la parte demandada; y conforme se ha dicho, es aquel recurso que tiene por finalidad que el superior en grado revise la actuación del Juez al momento de emitir su sentencia.

La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado. Precisa que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural.

2.2.2. Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia

2.2.2.2. Instituciones previas para abordar la Impugnación de resolución administrativa

2.2.2.2.1. El Trabajo

Esfuerzo personal para la producción y comercialización de bienes y/o servicios con un fin económico, que origina un pago en dinero o cualquier otra forma de. Se denomina trabajo a toda aquella actividad ya sea de origen manual o intelectual que se realiza a cambio de una compensación económica por las labores.(Rosario Chávez 2008 p.12)

2.2.2.2.1.1. El derecho de trabajo

2.2.2.2.1.1.1. Definiciones

El trabajo es la actividad humana por la cual los individuos obtienen un salario y pueden cubrir sus necesidades. Por otra parte, el trabajo es tan importante en un sentido global que, en gran medida, toda la sociedad se organiza a partir de la actividad laboral. La relevancia del trabajo conlleva que el derecho tenga la necesidad de establecer un marco legal que lo regule. Así, el Derecho del trabajo (también llamado Derecho Laboral) se refiere al conjunto de leyes y normas que rigen la actividad laboral de los individuos.

2.2.2.2.1.1.2. Régimen laboral

El régimen laboral general establece una jornada laboral de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. El trabajador tiene derecho a un descanso mínimo de veinticuatro horas consecutivas a la semana, así como a descanso en los días festivos reconocidos por la ley. En algunos sectores los empleadores pueden establecer regímenes laborales alternativos o acumulativos, dependiendo de los requerimientos de producción. Cuando el trabajador cumple una jornada mayor a cuatro horas diarias, los empleadores están obligados a pagarles una Compensación por Tiempo de Servicios (equivalente a una remuneración mensual por cada año de servicio), en calidad de beneficio social como previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo. Existen reglas específicas para pagar y depositar la CTS. Los trabajadores tienen derecho a percibir dos gratificaciones legales, en julio y diciembre de cada año, equivalentes a una remuneración mensual en cada oportunidad.

2.2.2.2.1.1.4. Remuneraciones

Rosario Chávez 2008 manifiesta:

“La remuneración es vital, porque a partir de ahí se puede deducir si generan o no costos adicionales al empleador, y si, a su vez, genera mayores derechos patrimoniales a favor del trabajador en caso de una eventual demanda por pago de beneficios sociales, en tal sentido se precisa definirla y establecer conceptos remunerativos y no remunerativos. La remuneración constituye para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especies, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, el trabajador tiene naturaleza remuneratorio cuando constituye la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo, o refrigerio que lo sustituya o cena.” (p.204)

2.2.2.2.1.1.5. Beneficios sociales

Según Rosario Chávez (2008) sostiene:

Los beneficios sociales son todos aquellos conceptos que perciben los trabajadores por o con ocasión de trabajo dependiente, con prescindencia de su origen (legal – heterónomo – o convencional) de su monto u oportunidad de pago, la naturaleza remunerativa del beneficio, la relación de género – especie; la obligatoriedad o voluntariedad. En consecuencia los beneficios sociales se deben apreciar con independencia de la fuente de origen, la cuantía, la duración, los trabajos comprendidos, etc, los pagos en especie deben entregarse sin afectarlos con el impuesto General a las Ventas. (p.202)

2.2.2.2.2. El Contrato de Trabajo

2.2.2.2.2.1. Definiciones

Una actividad personal, sea gratuito o remunerada, puede tener encaje en otras formas contractuales distintas a las de trabajo aun cuando, en esencia, sean tipos de contratos afines que cumplan cada uno de ellos. En los contratos afines (locación de servicio, contrato de obra, mandato, sociedad y otros) no existe dirección ni control, es decir, no hay subordinación ni dependencia, de modo que la ejecución del trabajo es autónoma, situación que no se da en el contrato de trabajo, en el que el trabajador ejecuta el trabajo, bajo dirección y control del empleador o de sus representantes. (Según Rosario Chávez 2008 p.88)

2.2.2.2.2.2. Clases del contrato de trabajo

El artículo 53° de la PCL, como ya se adelantó, establece dos casos en que pueden celebrarse:

- a) Cuando lo requieran las necesidades del mercado o la mayor producción de la empresa.
- b) Cuando así lo exija la naturaleza temporal del servicio que se va prestar, o accidental de

la obra que se de ejecutar.

Como puede verse, en los dos casos, no es la voluntad de las partes o sus preferencias las que van a determinar el tipo de contrato que se han de celebrar, si no cuando así “lo requieran”, las necesidades del mercado mayor producción de la empresa. Correspondiente artículos 55° y 56 de la LPCL, se observa que se reconoce hasta nueve formas de contratación temporal.

2.2.2.2.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo.

Rosario Chávez 2008 manifiesta:

Los elementos esenciales del contrato de trabajo son tres: La presentación del servicio, las remuneraciones y la dependencia. Ellos se deduce del artículo 4° de la Ley de productividad y compatibilidad Laboral, según el cual “En toda prestación personal de servicio remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Estos elementos constituyen también las características del contrato de trabajo, que lo identifican como tal. (p.82).

2.2.2.2.4. Prestación personal de servicios.

Los servicios para ser de naturaleza laboral, debe de ser prestado en forma personal y directa sólo por el trabajador como persona natural. No invalida esta condición que el trabajador puede ser ayudado por familiares directos que dependen de él, siempre que ello sea usual dada la naturaleza de las labores”. La prestación debe ser personal y directa, de manera que si no se da ésta situación estaremos ante otro tipo de contratación. Se trata de la ejecución personal del trabajo, de quien es el deudor de esta obligación. Excluyéndose la situación por ser una negación del carácter personalismo de la prestación. Los servicios deben entenderse en el sentido más amplio probable y pueden comprender cualquier tipo de trabajo. (Rosario Chávez 2008 p.82)

2.2.2.2.5. Contratos sujetos a modalidad o a plazo fijo

La estabilidad es la garantía de permanencia en el empleo asegurada a ciertas especies de empleados. Consiste en la imposibilidad jurídica de ser despedido, la estabilidad es el derecho del trabajador de permanecer en el empleo aun contra la voluntad del empresario, (Rosario Chávez 2008 P.165)

2.2.2.2.6. Contrato de trabajo de acuerdo al caso en estudio

En el presente caso en estudio, la profesora obtiene el trabajo a través de un concurso público habiendo obtenido una plaza vacante, el representante V.F.L.M Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas admite una resolución Directoral resolviendo su contrato por un plazo de un año, en el sector de Educación cada año hay concurso, para obtener una plaza vacante, te contratan de acuerdo al cuadro de méritos.

2.2.2.2.3. El Trabajador

2.2.2.2.3.1. Definiciones

La persona que presta servicio tiene las siguientes denominaciones que son asalariados, jornalero, obrero empleado y en algunos casos, operario, El término trabajador utilizado para designar a una de las partes contratantes, resulta el más adecuado al haberse superado la distinción entre obreros y empleados; y sobre todo que comprende a ambas categorías. La generalidad del término trabajador incluye a todos los sujetos del contrato de trabajo, obligados a la prestación del servicio. No obstante, en algunos casos recibe la misma denominación, por lo que para diferenciarlo de quienes prestan sus servicios bajo subordinación, deberá adicionársele esta última denominación, pudiendo ser la denominación correcta de TRABAJADOR SUBORDINADO O ASALARIADO.

Se dice que TRABAJADOR, es el que TRABAJA, en consecuencia pueden considerarse trabajadores a quienes laboran por deber cívico o en cumplimiento de una pena. Igualmente serán trabajadores quienes laboren en su domicilio por cuenta ajena y sin relación de dependencia, los profesionales liberales o independientes. (Rosario Chávez 2008 p.86)

2.2.2.3. Impugnación de Resolución Administrativa

2.2.2.3.1. Definiciones

Se conoce como resolución al acto y consecuencia de resolver o resolverse (es decir, de encontrar una solución de una dificultad o tomar una determinación decisiva); según en el caso en estudio la demente no está conforme con la resolución y su pretensión es que se declare improcedente y/o infundada de la Resolución Directoral N°1286 de fecha veintidós de diciembre del año 2009, y de la Resolución Directoral Regional N° 2242 de fecha dieciséis

de agosto del año 2010 ,y a la vez ordenar que se emita nueva resolución y la pretensión de los demandados es que la causa se eleve a su mediato jerárquico superior; donde estamos con la plena seguridad y confianza de alcanzar Revocatoria y Reformando la declarar improcedente y/o infundada.

2.2.2.4. Subsidio por Luto

2.2.2.4.1. Definiciones

El subsidio por luto es un beneficio social que se brinda al trabajador público de los diferentes sectores. En el Sector de Educación los profesores que se encuentran comprendidos en el Régimen Laboral de Ley N°24029 en el artículo 51 menciona que el profesor tiene derecho a un subsidio al fallecer el conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión, conyugue, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones; concordante con el artículo 219 del Reglamento de la Ley del profesorado, aprobado a probado por el Decreto Supremo Número 019-90-ED, que establece: El subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes del fallecimiento.

2.2.2.4.3. El subsidio por luto según el caso en estudio

Según en el caso en estudio, R.V.M.M. solicita Subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre J.L.M.H. a la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, basando al Art.51 de la Ley 24029 donde indica el profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge equivale a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el conyugue e hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, lo deniegan dicha pretensión por ser profesora contratada; La Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, admite una Resolución Directoral N°1286 de fecha veintidós de diciembre del año 2009, declarando improcedente dicha pretensión basándose al oficio 3047 de la jefa de personal del Ministerio de Educación donde indica que los profesores contratados sus remuneraciones son fijados mediante Decreto de Urgencia N° 043-209, Decreto Supremo 079-2009, Decreto Supremo 104-2009, no pertenecen a un régimen laboral de la Ley 24029

ni a la Ley 29062.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Calidad. En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Mediana Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 03 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Muy Alta Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que si se cumple con los 05 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Muy Baja Calidad. Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 01 de los 05 parámetros (de medición) previsto o ninguno, conforme se aprecia en el Anexo 2.

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable respecto al cual existen pocos estudios.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativa - cualitativa

Cuantitativa: porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de la sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin

precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad maestra, objeto y variable de estudio

La unidad maestra fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Mateu; 2003)

En el presente estudio, la unidad maestra está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título el estudio se contrae a un solo caso judicial. El expediente judicial específico pertenece al Juzgado de Mixto de Sihuas, que conforma el Distrito Judicial del Ancash. El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre Impugnación de resolución administrativa.

Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

3.6. Consideraciones éticas

El análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

1.7. Rigor científico.

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS Y ANALISIS DE RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. 2014

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE :2010-195-00 DEMANDANTE : Roció Verónica Matos Matta DEMANDADO : UGEL- Sihuas, Procurador Público Gobierno Regional de Ancash y la DREA. MATER :Contencioso Administrativo Resolución N° : Siete Sihuas, Veinticuatro de agosto de Dos Mil Once. I.-PARTE EXPOSITIVA: VISTOS; El presente proceso, seguido por Roció Verónica Matos Mata. Contra la Unidad de Gestión Educativa Local -Ugel Sihuas el procurador público del Gobierno Regional de Ancash y la Dirección Regional de Educación de Ancash Sobre contencioso administrativo señalando que se declare ineficaz, Auto y se deje sin efecto la Resolución Directoral N°1285-2009-UGEL –S, de fecha 22 de diciembre del año dos mil nueve, y la Resolución Directoral Regional N°2242, de fecha 16 de agosto del dos mil diez. Abra que este despacho declare la nulidad en todos sus extremos y se le reconozca el pago por subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre quien vida fue Justiniano Lorenzo Mattos Huañacari con costos, costas e intereses legales, cuyo derecho se le viene negando a través de la Unidad</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p>				X						

	<p>de Gestión Educativa Local – UGEL Sihuas, ; por resolución N° uno de fojas veintiséis a veintisiete, se admite tramité la demanda y se ordena conocer el traslado a las instituciones demandadas Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Sihuas la Dirección Regional de Ancash –DREA y al Gobierno Regional de Ancash . Para que absuelva la demanda en el plazo de DIEZ días. Por escrito de fojas veintidós a fojas treinta y seis a fojas treinta y nueve, el Director de la UGEL Sihuas Licenciado Víctor Félix Lázaro Moreno, conteste la demanda quien sostiene que: el artículo 53° de la Ley N°29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido en la carrera público magisterial que señala: El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge. Este es equivalente a una remuneración íntegra a una pensión. También tiene derecho a un susidio equivalente a una remuneración íntegra o a una pensión por fallecimiento del padre o a la madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista. El conyugue, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, derecho al subsidio de dos remuneraciones íntegras de pensiones. Pero lo es también que dicho derecho no se encuentra comprendido dentro de los alcances del derecho supremo N°0032005ED, que aprueba el reglamento dela Ley N°29062 Ley modifica la Ley de: profesorado ha denegado la pensión de la accionante atendiendo a lo expuesto y de conformidad con el literal al del numeral 24 del artículo 2°de la Constitución Política del Perú que señala. Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe, que de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro Jorge Visurraga Camargo Procurador Público adjunto del Gobierno Regional de Ancash contesta la demandada quien refiere que, Que con relación a los ítems comprendidos del 6 al 10 de la pretensión, trata de ignorar que las remuneraciones de los profesores contratados, han sido fijados mediante el Decreto de Urgencia N°43-2009, decreto Supremo N°79-2009 –EF , y el Decreto Supremo N°14-2009-EF, el preceptúa que los profesores contratados no se encuentran comprendidos bajo el régimen laboral de la Ley N°24029 ni la Ley N°29062 el mismo que manifiesta: “No existe marco legal para otorgar el subsidio a los profesores contratados, por no encontrarse comprendidos bajo el régimen de la carrera pública magisterial por lo que deviene amparable la postulación de actor y pide que se ordene declarar infundado y/o, improcedente la demanda interpuesta por el recurrente en todo sus extremos, que mediante resolución número “tres” de fojas cuarenta y ocho se resuelve tener por absuelta la contestación de la demanda y por ofrecido los medios probatorios por parte de la UGEL Sihuas, que por escrito de fojas cincuenta y tres a fojas cincuenta y cinco , Job Felix Aguirre Director de la Dirección Regional de Educación de Ancash, contesta la demanda quien manifiesta que la actora</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>	<p>X</p>								<p>6</p>			

<p>recurre a este despacho solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°2242 de fecha 16 de agosto del 2010 la misma que resuelve declara infundada el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°1288-2003-UGEL Sihuas, quien refiere que las resoluciones administrativas materia de administración se han emitido en estricto observancia a las normas jurídicas que sobre la materia regulan sin recurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N°27444, Ley Procedimientos Administrativos General, en consecuencia se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad de producir sus efectos conforme al ordenamiento jurídico; y que los únicos pagos antecedentes de ágo de subsidio por luto y gastos de sepelio de acuerdo a lo señalado en el artículo 51° de la Ley N°24029 de la Ley del profesorado, modificado por la Ley 25212 y los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N°19-90-ED Reglamento de la Ley del profesorado son los reconocidos mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada, que no es el caso de la recurrente; que mediante resolución número cuatro de fojas cincuenta y ocho a sesenta y uno se resuelve: tener por apersonado al Director de Educación de Ancash y se admite a trámite su escrito de contestación se declare admisible de plano la contestación de demanda por extemporáneo del procurador público del Gobierno Regional de Ancash declarándose rebelde, así como se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida en consecuencia saneado el proceso se fijan los puntos controvertidos se admiten los medios probatorios y se actúen las mismas y se ordene remitir los autos al representante del Ministerio Público para que emita su dictamen quien de fojas sesenta y seis a fojas setenta y uno emite su dictamen correspondiente y mediante resolución de fojas sesenta y seis se ordena dejar los autos en despacho para excederla resolución que corresponda</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01 del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y Muy baya, respectivamente. En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; y, la individualización de las partes; Evidencia la Claridad mientras que 1: los aspectos del proceso;

no se encontró. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; mientras que 4: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, Evidencia y Claridad no se encontraron.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. 2014

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO. Que el artículo 148° de la Constitución Política del Estado establece que “que las resoluciones administrativas que causan el estado son susceptibles de impugnación mediante la acción Contencioso Administrativo”</p> <p>SEGUNDO: Que el artículo 1° de la Ley 27584, Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo número mil cero sesenta y siete. Decreto Supremo número cero trece del dos mil ocho JUS, prescribe “que la finalidad de la acción Contencioso Administrativo previsto en el artículo 148° de la constitución política del Estado, es el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública, sujeto al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos</p> <p>TERCERO Así mismo el artículo tres de la Ley acotada señala “que las actuaciones de la administración pública, sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso Administrativos, salvo en los casos que se pueden recurrir a los procesos constitucionales”</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).No cumple</i></p>	X									

<p>CUARTO: El artículo cuarto de la misma norma citada establece que “ conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo con los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas 1) los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa 2) El silencio administrativo y cualquier otra omisión de la administración pública, 3) La actuación material que no se sustenta en el acto administrativo 4) La actuación material de ejecución de actos administrativos principios o normas de ordenamiento jurídico igualmente el artículo 5° de la Ley 27584 establece que: en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones en el objeto de obtener lo siguiente:</p> <p>1)La declaración de la nulidad, total o parcial ineficacia de actos administrativos 2) El reconocimiento y establecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelada y la acción de las medidas o actos necesarios para tales fines 3) La declaración de contraria de derecha y el cese de un actuación material que no se sustente en acto administrativo 4) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de Ley o en virtud de acto administrativo firme.</p> <p>QUINTO: Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N°27444 Ley General de Procedimientos Administrativos establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho lo siguiente 1) La contra versión a la contestación de las Leyes o a las normas reglamentarias 2) El efecto a la omisión de alguno de los requisitos de validez salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto que se refiere el artículo 14 de los actos expresos o las que</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>											
<p>resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, documentación o tramites</p>												

Motivación del derecho	<p>esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean consecutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;</p> <p>SEXTO: Que el presente proceso promovido por la actora se ha señalado los siguientes puntos controvertidos 1) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral número 1286-2009-UGEL-de fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve 2) Determinar si procede declarar la nulidad de resolución Directoral Regional número 2242 de fecha dieciséis de agosto del dos mil diez, y Determinar, si procede a no ordenar Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas que cumpla con expedir nueva resolución disponiendo otorgar al demandante el pago de subsidio luto y el pago de los intereses legales.</p> <p>SEPTIMO: Que con relación al primer y al segundo punto controvertido se aprecia que mediante Resolución Directoral Regional número 2242 de fecha dieciséis de agosto del dos mil diez: que corre de fojas diez vuelta de autos, el Director del Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Ancash resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesta por Rocío Verónica Matos Mata. Como ex profesora de aula contratada en la I.E. N° 84173 del Centro Poblado de Quilca Distrito de Acobamba, contra la R.D.N°1286 de fecha 22 de diciembre del 2009, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, quedando agotada la vía administrativa: Así mismo la Resolución Directoral N° 1286-2009-UGEL-S de fecha 22 de diciembre del 2009, la misma que corre de fojas seis vuelta que resuelve Declarar improcedente la petición de “la demandada Rocío Verónica Matos Mata profesora contratada de la Institución Educativa N°84173 de Quilca comprensión del Distrito de Acobamba Provincia de Sihuas, Región Ancash, sobre el subsidio por luto.</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales (Es decir que no basta que haya motivación, sino que el contenido evidencie que su razón de ser es la aplicación de una normas razonada, que evidencie aplicación de la legalidad).Si cumple</p>											
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>OCTAVO: Que al respecto al tercer punto controvertido se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 51° segundo 52° de la Ley número 24029 Ley del profesorado modificado por la Ley 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida del Decreto Supremo N°051-91-PCM</p> <p>NOVENO: Que siendo así como se expone y estando a la norma acotada en el considerando precedente, se concluye que las resoluciones Directorales Regionales N°2242, de fecha 16 de agosto del dos mil diez y la R.D.R.N°1286-2009 – UGEL-S de fecha 22 de diciembre del 2009, han sido expedidas con cada contravención a la norma y como consecuencia adolecen la nulidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10°, inciso 1) de la Ley N° 274444, ya que la revisión de autos, las resolución antes citadas se declaran infundado el recurso apelación y se deniega declarando improcedente la petición de la actora, por lo que la demandada está en la obligación de declarar nulo ineficaz y expedir nuevo acto administrativo en función de dos remuneraciones que percibe la actora en consecuencia la presente demanda resulta amparable.</p> <p>DECIMO: Que, al haberse verificado que la actora tiene derecho al pago de dos remuneraciones totales permanentes en base a lo dispuesto en el considerando precedente, está ha generado interés por la demora en el pago de la misma, y al no existir pacto sobre intereses compensatorios ni moratorios, la demanda está obligada a pagar el interés legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1246° del código civil a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Frente a esta protección el artículo 27° de la constitución política del Estado, dispone la igualdad de oportunidades sin discriminación el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la Ley y la interpretación favorable, en caso de duda Insalvable sobre el</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>												
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sentido de una norma. En consecuencia este dispositivo debe ser entendido en el sentido de más de dos bonificaciones a favor de un mismo conjunto de servidores de la carrera pública. Debe aplicarse la que más favorezca al trabajador, que en este caso es la bonificación establecida en el Decreto Supremo.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Que en el proceso contencioso administrativo las partes no pueden ser condenadas al pago de costas y costos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° de la Ley N°27584, en consecuencia por estas consideraciones expuestas y las normas invocadas en la que presente resolución, Administración de Justicia a nombre de la Nación : FALLA: Declarando FUNDADA</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **Baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy baja y baja, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: claridad; mientras que 4 de los 5 parámetros: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; y claridad.; mientras que 3: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, no se encontró.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00338-2011-0-0201-SP- CI-01, Distrito Judicial de Ancash Sihuas. 2014.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLA:</p> <p>A) CONFIRMADO la sentencia contenida en resolución número siete, de fecha 24 de agosto del 2011, que obra pagina 80 a 87, que declara fundada la demanda interpuesta por Roció Verónica Mattos Matta contra la Unidad de Gestión Educativa Local- UGEL-Sihuas, Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y la Dirección Regional de Educación de Ancash- DREA. Sobre proceso Contencioso Admirativo; en consecuencia, se declara ineficaz la Resolución Directoral N°1286-2009 UGEL-S, de fecha veintidós de diciembre del dos mil nueve y la Resolución Directoral Regional N°2242-2010 DREA. De fecha dieciséis de agosto del dos mil diez.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i>)</p>	X									

		<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</i>										
Descripción de la decisión	<p>En consecuencia ORDENO que la emplazada del plazo IMPRORRROGABLE de DIEZ días hábiles cumpla con expedir nuevo acto administrativo reconociendo a la accionante la Bonificación Especial por Subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre quien vida fue don Justiniano Lorenzo Matos Huañacari, sin cosntas y costos del proceso; Consentida o ejecutoriada sea la presente se archive en la forma y modo de Ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X		6					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, mientras que 4: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, mientras que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, en primera instancia y la claridad no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad, mientras que 1 de los 5 parámetros: evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) no se encontró.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. 2014

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>1° SALA CIVIL. Sede Central</p> <p>EXPEDIENTE : N°00338-2011-0-0201-SP-CI-012010-195-00</p> <p>RELATORA : ARTEAGA LEYVA, MARILUZ</p> <p>DEMANDADO : UGEL SIHUAS</p> <p>DEMANDANTE : MATOS MATTA, ROCIO V.</p> <p>MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>VÍA PROCED. : ESPECIAL</p> <p>Resolución N° 15</p> <p>Huaraz, treinta y uno de julio</p> <p>Del año dos mil doce.</p> <p>VISTO: En audiencia Pública a que se contrae la certificación de fojas ciento treinta y cinco; con lo expuesto por la Señora Fiscal Superior Dictamen de fojas ciento tres a ciento doce.</p> <p>ASUNTO:</p> <p>Recurso de apelación interpuestos por el Director de la Ugel Sihuas y el apoderado por delegación del procurador público del Gobierno Regional de Ancash contera la sentencia contenida en la resolución N° siete de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil once, corriente de fojas ochenta a ochenta y siete, que declara fundada la demanda de fojas veinte a veinte y cinco, interpuesta por Roció Verónica Matos Matta</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. NO cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). NO cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>		X								

	<p>contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas. La Dirección Regional de Educación, y contra el procurador público del Gobierno Regional de Ancash –Huaraz, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. NO cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS: Los elementos expresan como agravio los siguientes: a) Que, no se ha tenido en cuenta, ni se han meritado el medio probatorio ofrecido por la parte demandada, así como los escritos de contestación de demanda de los emplazados, lo cual constituye una violación al derecho de igualdad ante la Ley, reconocido por el artículo 1° inciso 2) de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 6 de la Ley Orgánica del poder judicial; b)Que, la remuneración de los profesores contratados no se encuentran comprendidos bajo el régimen laboral de la Ley 24029 ni la Ley N°29062, concordando con los numerales 3y4 del OficioN°3047-2009-ME/SG-OGA-UPER, emitido por jefe de la unidad de Personal del Ministerio de Educación; c) Que, las resoluciones materia de demanda han sido expedidas en escrita observancia de las normas jurídicas que sobre la materia regulan sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N°27444, tanto más si conforme lo9 establece el artículo 2° numeral 24 literal a) de la constitución Política del Perú, nadie está obligado hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, así mismo la cuarta disposición transitoria, numeral 1 de la Ley 28411, artículo 16°de la Ley 28117, concordante con el artículo 21° inciso b) del Decreto Legislativo N°276 establecen la salvaguarda de los intereses del Estado y la utilización austera de los recursos públicos .</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/<i>o la consulta</i>. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/<i>o de quien ejecuta la consulta</i>. No cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/<i>o explícita el silencio o inactividad procesal</i>. No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>		X								4	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01, del **Distrito** Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **baja**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: baja y baja, respectivamente: En la introducción, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; mientras que 4: el asunto; la individualización de las partes, aspectos del proceso y la claridad, no se encontraron. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00338-20011-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. 2014

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>PRIMERO.- De conformidad a lo prescrito por el artículo 1 del texto único Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, Ley número 27584 modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, “La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución política tienen por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)</p> <p>SEGUNDO.- El colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum”, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recorrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias del Director de la Ugel Sihuas y del apoderado por delegación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.</p> <p>TERCERO.- De la demanda de fojas veinte a veinticinco y demás actuados, se advierte que la pretensión de la demandante está dirigida a que se declare la nulidad de 1) La Resolución Directoral número 1286-2009-UGEL –S de fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve; y 2) La resolución Directoral</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si Cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si Cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No Cumple.</p>		X								

	<p>Regional número 2242de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez; consecuentemente se ordene se emita nueva resolución declarando procedente su pretensión de pago de subsidio por luto por fallecimiento de su señor padre, quien vida fue Justiniano Lorenzo Mattos Huañacaría; con costas y costos del proceso e intereses legales correspondientes.</p> <p>CUARTO.- Según lo dispone el artículo 51 de la Ley del Profesorado N° 24029: El profesor tiene Derecho a subsidio por luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo, o pensionista, el conyugue, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones concordante con el artículo 219 del Reglamento de la Ley del profesorado aprobado por el Decreto Supremo b N° 019-90-ED, que establece. “el subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento.</p> <p>QUINTO.- En este orden de ideas, cabe establecer prima facie si corresponde otorgar el subsidio por luto a favor de la demandante, quien tiene la cantidad de personal docente contratado conforme se desprende de las resoluciones Directorales de fojas tres a cuatro, y la propia declaración asimilada de la demandante</p> <p>SEXTO.- En este contexto, debe evaluarse la normatividad de la materia. Al respecto el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 043-2009, que establece medida económica urgente y de interés nacional para la implementación de la carrera pública magisterial, así como la remuneración mensual y asignaciones de los profesores contratados, señala: “la aprobación de las remuneraciones mensuales y asignaciones de los profesores contratados, señala “la aprobación de las remuneraciones y dela escala a que se refiere la presente norma se sujeta a lo dispuesto en la cuarta disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en concordancia con el artículo 43de la Ley 29062,” (negrita añadido nuestro) . Así mismo el inciso 1° de cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411, preceptúa: 1. Las escalas remunerativas y beneficios de todo índole, así como los reajustes de las remuneraciones y</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No Cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No Cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican</p>			X					12		

<p>bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de economía y Finanzas a propuesta del titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad (...) por su parte, la Unidad de disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N°079-2009-EF, establece: Establézcase para el año fiscal 2009, que los montos de las remuneraciones mensual de los profesores contratados serán los siguientes: En primaria de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial , así como de los Ciclos Básicos Y Medio técnico Productivo en s/1 196.00 (Un Mil Ciento Noventa y Seis y 00/100 Nuevos Soles), los profesores que debido a la necesidad del servicio en la Institución Educativa, trabajen una jornada menor a la establecida, perciben por dichas horas el monto proporcional correspondiente. En inicial de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, así como de los ciclos inicial intermedio y avanzado de Educación Básica alternativa, en s/1.154.00(Un Mil Ciento Cincuenta y cuatro y 00/100 Nuevos Soles). En caso corresponde los profesores contratados perciben la asignación por trabajo en instituciones educativas uní docentes o multigrado establecida en el artículo 47de la Ley N°29062 y es calculada tomando como base de cálculo los montos fijados en el presente artículo. El 65% de las Remuneraciones Mensual esta afecta cargas sociales.</p> <p>SÉPTIMO.- A mayor abundamiento conforme lo desprende de los numerales 3y4 dela copia fedata del oficio N°3047-2009 –ME/SG-OGA-UPER remitido por la jefa de Unidad Personal Dr. Magnet Marquez Ramirez al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local del Cuzco, corriente de fojas 30 y cuatro a treinta y cinco, se establece “3. Las remuneraciones de los profesores contratados han sido fijadas mediante Decreto de Urgencia 043-2009, Decreto Supremo N°079-2009 – EF y Decreto Supremo N° 104-2009 –EF 4. Los profesores contratados no se encuentran comprendidos bajo el régimen laboral de la Ley N°24029 ni de la Ley N°29062.De acuerdo a lo expuesto, esta Unidad considera: Considera: Corresponde el subsidio por luto y sepelio aquel profesor comprendido bajo el régimen de la Ley 29062. Así mismo, dicho subsidio corresponde al profesor nombrado comprendido bajo el régimen de la Ley N°24029. En ambos regímenes el pago de subsidio está regulado por normas legales específicas. No existe marco</p>	<p>la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legal para otorgar el subsidio a los profesores contratados, por no encontrarse comprendidos bajo el régimen de la Carrera Pública Magisterial (...)</p> <p>OCTAVO.- En este hilo argumentativo de ideas, es claro que al no haberse contemplado el subsidio por luto a favor de los profesores contratados, mediante el Decreto Supremo respectivo, no corresponde otorgar dicho beneficio al sector referido, razón por la cual no cabe estimar la demanda interpuesta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00338-2011-0-0201-SP.CI-01, del **Distrito** Judicial de Ancash, **Sihuas**.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: mediano. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las prueba; mientras que 3: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad no se encontraron ; en la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, mientras que 1: las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 000338-2011-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. 2014

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>Por estas consideraciones y en aplicación de la normas invocadas; REVOCARÓN a sentencia contenida en la resolución número siete de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil once, corriente de fojas ochenta a ochenta y siete, que declara fundada la demanda de fojas veinte y veinte y cinco, interpuesta por Rocio Verónica Mattos Mata contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihua, Dirección Regional de Educación, y contra el procurador Público del Gobierno Regional de Ancash- Huaraz, sobre proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene;</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>	X																

		<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> NO cumple.											
Descripción de la decisión	<p>REFORMÁNDOLA DECLARARÓN INFUNDADA la demanda interpuesta por Roció Verónica Mattos Mata corriente de fojas veinte a veinte y cinco, contra la Unidad Gestión Educativa Local de Sihuas, la Dirección Regional de Educación, y contra el procurador público del Gobierno Regional de Ancash – Huaraz, sobre Proceso Contenciosos Administrativo, sin costas ni costos, notifíquese y devuélvase .- Magistrada Ponente Melicia Brito Mallqui .</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. NO Cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X		5					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas 2014.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy baja y alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; mientras que 4: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las

cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que 4:); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, no se encontró.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. 2014

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	16						
		Postura de las partes	X					5	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	6						[3 - 4]	Baja
				X											[1 - 2]	Muy baja
	Motivación del derecho			X					[17 - 20]						Muy alta	
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						5	[13 - 16]						Alta	
			X						[9- 12]						Mediana	
		Descripción de la decisión				X									[5 - 8]	Baja
															[1 - 4]	Muy baja
															[9 - 10]	Muy alta
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre Impugnación de Resolución Administrativa, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash**, fue de rango: Baja. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, baja y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy baja y baja, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01, Distrito Judicial de Ancash, Sihuas. 2014

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción		X				4	[9 - 10]	Muy alta	21				
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[17 - 20]	Muy alta					
				X					[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta					
			X						[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00338-2011-0-201-SP-CI-01, del Distrito Judicial de Ancash, Sihuas

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre Impugnación de Resolución Administrativa, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00338-2011-0-201-SP-CI-0, del Distrito Judicial de Ancash** fue de rango: **mediana**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: baja, mediana y mediana, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: baja y baja; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: baja y alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y alta, respectivamente.

IV. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

De acuerdo al trabajo de investigación realizado, en referencia a las sentencias bajo análisis emitidas por el Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas (Sentencia de Primera Instancia), y la Primera Sala Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ancash (Segunda Instancia), acerca del Proceso Contencioso Administrativo sobre Impugnación de Resolución Administrativa, recaído en el Expediente Judicial N° 00338-2011-0-0201-SP-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash, el estudio arroja que fueron de un Nivel Bajo y Mediano, respectivamente, en aplicación y correspondencia a los criterios, parámetros y valores establecidos, conforme a la legislación y jurisprudencia referidos al tema.

4.1. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA EMITIDA EN PRIMERA INSTANCIA.

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia (Resolución Número Siete) emitida por el Juzgado Mixto de la Provincia de Sihuas, obtuvo el Nivel de Bajo (16), en aplicación de las variables y parámetros establecidos, de conformidad a la legislación vigente, la jurisprudencia y la precedencia de sentencias.

- ❖ **La Parte Expositiva**, tuvo un resultado de Mediano, ya que por un lado la Introducción, respecto de la calificación de las dimensiones tuvo una calificación de 4 (Alta), y la Postura de las Partes obtuvo una calificación de 1 (Muy Baja), obteniéndose una calificación de dimensiones de ambas variables de 5, es decir Mediana.
- ❖ **La Parte Considerativa**, obtuvo una calificación de Baja, ya que al calificarse las variables obtuvieron los siguientes puntajes: Motivación de los Hechos tuvo un puntaje de 2, mientras que la Motivación del Derecho tuvo una calificación de 4, obteniendo en total un puntaje general de 6 para esta dimensión, cuya calificación es Baja.
- ❖ **La Parte Resolutiva**, se atribuyó de una calificación de Mediana, debido a que las Variables Aplicación del Principio de Congruencia obtuvo una calificación de 1 (Muy Baja), mientras que la variable Descripción de la Decisión obtuvo una calificación de 4 (Alta), obteniendo en general una calificación de dimensiones en el rango de (5-6) Mediana.

4.1.1. RESULTADOS DE LA PARTE EXPOSITIVA, tuvo un resultado de Mediana, ya que de un lado la Introducción, respecto de la calificación de la variable Introducción tuvo una calificación de 4 (Alta), y la Postura de las Partes obtuvo una calificación de 1 (Muy Baja), obteniéndose una calificación de dimensiones de ambas variables de 5, es decir Mediana.

❖ **La calidad de la Introducción** obtuvo un rango de Alto, porque se encontraron en ella 4 de los 5 parámetros establecidos o previstos; no se configura el parámetro 4, es decir, no se evidencia con claridad un proceso regular, ni haber cumplido las diligencias y actos necesarios para sentenciar.

❖ **La Calidad de la Postura de las Partes**, fue de rango Muy Baja, debido que se hallaron sólo 1 de los 5 parámetros establecidos, obteniéndose un puntaje de 1. Sólo se cumplió el parámetro 1, es decir se nota y evidencia la congruencia con la pretensión del demandante, faltando o estado difusos los demás.

4.1.2. RESULTADOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA, obtuvo una calificación de Baja, ya que al calificarse las variables obtuvieron los siguientes puntajes: Motivación de los Hechos tuvo un puntaje de 2, mientras que la Motivación del Derecho tuvo una calificación de 4, obteniendo en total un puntaje general de 6 para esta dimensión, cuya calificación es Baja ya que se encuentra en el rango de (5-8).

❖ **El Resultado de la variable Motivación de los Hechos**, fue de rango Muy Baja, debido que se hallaron sólo 1 de los 5 parámetros establecidos, obteniéndose un puntaje de 2. Sólo se cumplió el parámetro 5, es decir se evidencia y denota claridad en el lenguaje utilizado, estando difusos o faltando los demás.

❖ **El Resultado de la variable Motivación del Derecho**, obtuvo una calificación de Baja, debido a que se identificaron las sólo 2 de las 5 medidas o condiciones establecidas para el presente estudio. Se identificó el parámetro 3, que señala que se respetan los derechos fundamentales, y el parámetro 5 que señala que se evidencia y denota claridad en el lenguaje utilizado, estando difusos o faltando los demás.

4.1.3. RESULTADOS DE LA PARTE RESOLUTIVA, se le atribuyó de una calificación de Mediana, debido a que las Variables Aplicación del Principio de Congruencia obtuvo una calificación de 1 (Muy Baja), mientras que la variable Descripción de la Decisión obtuvo una calificación de 4 (Alta), obteniendo una calificación de 5, es decir Mediana, por estar en el rango de (5-6).

❖ **El Resultado de la variable Aplicación del Principio de Congruencia**, fue de rango Muy Baja, debido que se hallaron sólo 1 de los 5 parámetros establecidos, obteniéndose un puntaje de 2. Sólo se cumplió el parámetro 2, es decir el pronunciamiento sólo hace referencia a los puntos solicitados, estando difusos o faltando los demás.

❖ **El Resultado de la variable Descripción de la Decisión**, obtuvo un rango de Alto, debido a que se encontraron 4 de los 5 parámetros establecidos para el presente estudio. Se verificó el parámetro 4, en el sentido de expresar con claridad el pago de las obligaciones; faltando o estando difusos los demás parámetros.

4.2. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA 1ª SALA CIVIL – SEDE CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH.

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia (Resolución Número Quince) emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se obtuvo el Nivel de Mediana (21), en aplicación de las variables para medir la calidad de la sentencia de segunda instancia, de acuerdo a los parámetros establecidos, de conformidad a la legislación vigente, la jurisprudencia y la precedencia de sentencias.

❖ **La Parte Expositiva**, tuvo un resultado de Baja, ya que de un lado la Introducción, respecto de la calificación de las dimensiones tuvo una calificación de 2 (Baja), y la Postura de las Partes obtuvo una calificación de 2 (Baja), obteniéndose una calificación de dimensiones de ambas variables de 4, es decir Baja.

❖ **La Parte Considerativa**, obtuvo una calificación de Mediana, ya que al calificarse las variables obtuvieron los siguientes puntajes: Motivación de los Hechos tuvo un puntaje de 4,

mientras que la Motivación del Derecho tuvo una calificación de 8, obteniendo en total un puntaje general de 12 para esta dimensión, cuya calificación es Mediana – Rango (9-12)

❖ **La Parte Resolutiva**, se atribuyó de una calificación de Mediana, debido a que las Variables Aplicación del Principio de Congruencia obtuvo una calificación de 1 (Muy Baja), mientras que la variable Descripción de la Decisión obtuvo una calificación de 4 (Alta), obteniendo en general una calificación de 5, estando en el rango de (5-6) Mediana.

4.2.1. RESULTADOS DE LA PARTE EXPOSITIVA, tuvo un resultado de Baja, ya que de un lado la Introducción, respecto de la calificación de la variable Introducción tuvo una calificación de 2 (Baja), y la Postura de las Partes obtuvo una calificación de 2 (Baja), obteniéndose una calificación de dimensiones de ambas variables de 4, es decir Baja.

La calidad de la Parte Expositiva se estableció según los resultados de las Variables de Calidad de Introducción y de la Postura de las Partes, que fueron de rango Baja y Baja, respectivamente.

❖ **La calidad de la Introducción** obtuvo un rango Bajo, porque se encontraron en ella sólo 1 de los 5 parámetros establecidos o previstos para el presente estudio. Estuvo presente el parámetro 1, es decir se individualiza debidamente la sentencia, el número de expediente, entre otros datos; faltando o estando difusos los demás parámetros.

❖ **Resultados de la Postura de las Partes**, fue de rango Bajo, debido que se hallaron sólo 1 de los 4 parámetros establecidos. Se ubicó el parámetro 2, es decir presenta congruencia entre los fundamentos fácticos y jurídicos; faltando o estando difusos los demás parámetros.

4.2.2. LA CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA, obtuvo una calificación de Mediana, ya que al calificarse las variables obtuvieron los siguientes puntajes: Motivación de los Hechos tuvo un puntaje de 4, mientras que la Motivación del Derecho tuvo una calificación de 8, obteniendo en total un puntaje general de 12 para esta dimensión, cuya calificación es Mediana ya que se encuentra en el rango de (9-12).

❖ **La Motivación de los Hechos**, obtuvo una calificación de Baja, debido a que se encontraron los 5 parámetros establecidos para el presente estudio.

❖ **La calidad de la variable Motivación del Derecho**, obtuvo un rango de Alto, debido a que se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos para el presente estudio. Se ubicaron el Parámetro 1, es decir, se evidencian el detalle de los hechos probados de los improbados; así como el parámetro 2, las pruebas actuadas son fiables; mientras que los demás parámetros no están o están difusos.

4.2.3. CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA, se le atribuyó de una calificación de Mediana, debido a que las Variables Aplicación del Principio de Congruencia obtuvo una calificación de 1 (Muy Baja), mientras que la variable Descripción de la Decisión obtuvo una calificación de 4 (Alta), obteniendo una calificación de 5, es decir Mediano, por estar en el rango de (5-6).

❖ **La calidad de la variable Aplicación del Principio de Congruencia**, obtuvo un rango de Muy Bajo, debido a que sólo se encontraron 1 de los 5 parámetros establecidos para el presente estudio. Se ubicó el parámetro 2, es decir el pronunciamiento precisa sólo las cuestiones materia de cuestionamiento; no ubicándose o estando difusos los demás.

❖ **La variable Descripción de la Decisión**, obtuvo un rango de Alto, ya que se identificaron 4 de los 5 parámetros previstos para el presente estudio. No se ubicó el parámetro 4, es decir que el pronunciamiento no expresa a quien o quienes corresponde el pago de las obligaciones.

V. CONCLUSIONES

5.1. En primer lugar, se concluye en que las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, muestran un nivel de Bajo y Mediano, respectivamente; habiéndose aplicado al respecto los parámetros y variables de control, respecto de las dimensiones y sub dimensiones seleccionadas.

5.2. En lo que se refiere a la estructura y contenido de la Primera Sentencia, se tiene que la Parte Expositiva tuvo una calificación de Mediana, la parte Considerativa ha obtenido una calificación de Baja; finalmente, la Parte Resolutiva, presenta una calificación cuya calificación fue de Mediana, de acuerdo a las condiciones y/o parámetros fijados para el presente estudio.

5.3. En lo que se refiere a la estructura y contenido de la Sentencia de Segunda Instancia, se tiene que la Parte Expositiva tuvo una calificación de Baja, la parte Considerativa ha obtenido una calificación de Mediana; y finalmente, la Parte Resolutiva, tuvo una calificación de Mediana, conforme a los parámetros y valores establecidos previamente.

5.4. De manera general, se concluye que en el presente estudio, ambas sentencias, no cumplen de manera satisfactoria los criterios de calidad y los objetivos del presente estudio, generando un espíritu de insatisfacción en el titulado.

VI. RECOMENDACIONES

6.1. Exhortar a los operadores de justicia a cumplir de manera eficiente con sus funciones de manera responsable y con conocimiento, aplicando correctamente la ley y el derecho, a fin de obtener sentencias apegadas a derecho y con criterio de equidad y justicia.

6.2. Exhortar a los Jueces y Magistrados aplicar correctamente la Ley y el Derecho, así como los Principios y Garantías Constitucionales, a fin de obtener, mejores sentencias, que sean bien estructuradas, motivadas y fundadas en derecho, a fin de adquirir el reconocimiento y confianza de la población.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila, G. (2010). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos - EGACAL. Lima: San Marcos.
- Águila, G. (2013). El ABC del Derecho PROCESAL CIVIL. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (2da. Edic.). Lima: San Marcos.
- Alva, J., Luján T., y Zavaleta R. (2006). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima: ARA Editores.
- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Bustamante, A. (2001). El derecho fundamental a un proceso justo y el derecho a la prueba como parte esencial en su contenido. Lima: Ara Editores.

- Cabanellas, G. (s.f.). Diccionario Jurídico Elemental. Recuperado de:
<http://es.scribd.com/doc/27671641/Diccionario-Juridico-de-Guillermo-cabanellas-de-Torres>.
(25.11.14).
- Cervantes D. (2003). Manual de Derecho Administrativo. Editorial Rodhas. (3ra. Edic). Perú.
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución. 4ta. Editorial, Lima: Jurista Editores.
- Colomer, I. (2003). La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales. Valencia: Tirant lo blanch.
- Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. (4ta. Edic). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Casal, J. & Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. En Rev. Epidem. Med. Prev. Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en:
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.07.2014)
- Gaceta Jurídica (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra.Edición). Lima: Editorial El Buho.
- Gómez, A. (2008). Juez, sentencia, confección y motivación. Recuperado de:
http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonio
(16.08.14).
- Gonzaini, Osvaldo A. (2005). Elementos de derecho procesal civil. Buenos Aires: Ediar.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. (1ra. Edición). Lima: Jurista Editores.
- Hinostroza, A. (2004). Sujetos del Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, M. (2010). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I. (3ra Edición). Lima: IDEMSA.
- Huamán, L. (2010). El Proceso Contencioso Administrativo. Perú: Grijley.
- Hurtado, M. (2009). Fundamentos de derecho procesal civil. Lima: Moreno S.A.
- Idrogo, D. (1999). Principios Fundamentales de Derecho Procesal Civil. (2da Edic). Trujillo: Marsol.
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; s/edic. Bogotá. TEMIS.
- León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG). Lima.
- Morón, J. (2011). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9na Edic). Lima: El Buho E.I.R.L.

- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2014)
- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala: Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Priori G. (2009). Comentarios a la Ley del Proceso Contencioso Administrativo. (4ta. Edic).Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.
- Rosario, Ch. (2008). Derecho individual del trabajo.(2da.Edición).Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Sagástegui, P. (2003). Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I. Lima: Grijley.
- Sarango, H. (2008). “El debido proceso y el principio de la motivación de las Resoluciones / sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422> (25.10.14).
- Santofimio, J. (1994). Acto Administrativo. (2da Edic). Colombia: Universidad externado de Colombia.
- Ticona, V. (1994). Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edic). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.
- Tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.
- Ticona, V. (2009). En derecho al debido proceso en el proceso civil. (2da. Edic) ampliada.

ANEXO N° 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATI VA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una (s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas.(Es completa). Si cumple/No</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2.El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuáles el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad</p>

			<p>procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad,</p>

			<p align="center">Motivación del derecho</p>	<p>en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).Si cumple/No cumple</p>
			<p align="center">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del (os) apelante(s)/ de quien se adhiere/o fines de la consulta. (Es completa)Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</p>

		RESOLUTIVA		argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Civiles y afines)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.
 - 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
 - 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
 - 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
 (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
						X				[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
								[1 - 2]	Muy baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

4.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera

instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO N° 3

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes en el proceso sobre impugnación de resolución administrativa recaído en el expediente N° 2010-195-00, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto de Sihuas, la Primera Sala Civil de la Corte de Justicia de Ancash.

Asimismo como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, en honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 11 de Octubre de 2017.

Sonia Olinda Yauri Sigueñas

DNI N° 31655836

ANEXO N° 04

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 2010-195-00
DEMANDANTE : R.V.M.M.
DEMANDADO : UGEL SIHUAS, PROCURADOR PUBLICO DEL
GOBIERNO REGIÓN ANCASH, Y LA DREA,
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO: SIETE

Sihuas, Veinticuatro de Agosto de Dos Mil Once.

I.-PARTE EXPOSITIVA:

VISTO: El presente proceso, seguido por R. V. M. M. Contra la Unidad de Gestión Educativa Local -Ugel Sihuas el procurador público del Gobierno Regional de Ancash y la Dirección Regional de Educación de Ancash DREA. Sobre Acción contencioso administrativo. Y con lo expuesto por el Representante del Ministerio Público **RESULTA DE AUTOS**. Que mediante escrito de fojas once a quince, la actora, interpone demanda contra la Ugel Sihuas, el procurador Público del Gobierno Regional de Ancash y la Dirección Regional de Educación Ancash DREA sobre Acción Contenciosa Administrativa señalando que se declare ineficaz, Auto y se deje sin efecto la Resolución Directoral N°1285-2009-UGEL –S, de fecha 22 de diciembre del año dos mil nueve, y la Resolución Directoral Regional N°2242, de fecha 16 de agosto del dos mil diez. Abra que este despacho declare la nulidad en todos sus extremos y se le reconozca el pago por subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre quien vida fue J. L. M. H. con costos, costas e intereses legales, cuyo derecho se le viene negando a través de la Unidad de Gestión Educativa Local – UGEL Sihuas, toda vez que según el numeral 11.2 de la Ley N°27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, señala: La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; amparada su demanda en las normas

que indica en los fundamentos jurídicos y ofrece como prueba lo señalado en su incoada; por resolución N° uno de fojas veintiséis a veintisiete, se admite tramité la demanda y se ordena conocer el traslado a las instituciones demandadas Unidad de Gestión Educativa Local UGEL Sihuas la Dirección Regional de Ancash –DREA y al Gobierno Regional de Ancash . Para que absuelva la demanda en el plazo de DIEZ días. Por escrito de fojas veintidós a fojas treinta y seis a fojas treinta y nueve, el Director de la UGEL Sihuas Licenciado V. F. L. M., conteste la demanda quien sostiene que: el artículo 53° de la Ley N°29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido en la carrera público magisterial que señala: El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge. Este es equivalente a una remuneración integra a una pensión. También tiene derecho a un susidio equivalente a una remuneración integra o a una pensión por fallecimiento del padre o a la madre. Al fallecer el profesor activo o pensionista. El conyugue, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, derecho al subsidio de dos remuneraciones integras de pensiones. Pero lo es también que dicho derecho no se encuentra comprendido dentro de los alcances del derecho supremo N°0032005ED, que aprueba el reglamento dela Ley N°29062 Ley modifica la Ley de: profesorado ha denegado la pensión de la accionante atendiendo a lo expuesto y de conformidad con el literal al del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú que señala. Nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedida de hacer lo que ella no prohíbe, que de fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro J. V. C. Procurador Público adjunto del Gobierno Regional de Ancash contesta la demandada quien refiere que, Que con relación a los ítems comprendidos del 6 al 10 de la pretensión, trata de ignorar que las remuneraciones de los profesores contratados, han sido fijados mediante el Decreto de Urgencia N°43-2009, decreto Supremo N°79-2009 –EF , y el Decreto Supremo N°14-2009-EF, el preceptúa que los profesores contratados no se encuentran comprendidos bajo el régimen laboral de la Ley N°24029 ni la Ley N°29062 el mismo que manifiesta: “No existe marco legal para otorgar el subsidio a los profesores contratados, por no encontrarse comprendidos bajo el régimen de la carrera pública magisterial por lo que deviene amparable la postulación de actor y pide que se ordene declarar infundado y/o, improcedente la demanda interpuesta por el recurrente en todo sus extremos, que mediante resolución número “tres” de fojas cuarenta y ocho se resuelve tener por absuelta la contestación de la demanda y por ofrecido los medios probatorios por parte de

la UGEL Sihuas, que por escrito de fojas cincuenta y tres a fojas cincuenta y cinco , J. F. A.E. Director de la Dirección Regional de Educación de Ancash, contesta la demanda quien manifiesta que la actora recurre a este despacho solicitando se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N°2242 de fecha 16 de agosto del 2010 la misma que resuelve declara infundada el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N°1288-2003-UGEL Sihuas, quien refiere que las resoluciones administrativas materia de administración se han emitido en estricto observancia a las normas jurídicas que sobre la materia regulan sin recurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N°27444, Ley Procedimientos Administrativos General, en consecuencia se trata de actos administrativos válidos y dotados de la capacidad de producir sus efectos conforme al ordenamiento jurídico; y que los únicos pagos antecedentes de pago de subsidio por luto y gastos de sepelio de acuerdo a lo señalado en el artículo 51° de la Ley N°24029 de la Ley del profesorado, modificado por la Ley 25212 y los artículos 219 y 222 del Decreto Supremo N°19-90-ED Reglamento de la Ley del profesorado son los reconocidos mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada, que no es el caso de la recurrente; que mediante resolución número cuatro de fojas cincuenta y ocho a sesenta y uno se resuelve: tener por apersonado al Director de Educación de Ancash y se admite a trámite su escrito de contestación se declare admisible de plano la contestación de demanda por extemporáneo del procurador público del Gobierno Regional de Ancash declarándose rebelde, así como se declara la existencia de una relación jurídica procesal valida en consecuencia saneado el proceso se fijan los puntos controvertidos se admiten los medios probatorios y se actúen las mismas y se ordene remitir los autos al representante del Ministerio Público para que emita su dictamen quien de fojas sesenta y seis a fojas setenta y uno emite su dictamen correspondiente y mediante resolución de fojas sesenta y seis se ordena dejar los autos en despacho para excederla resolución que corresponda

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el artículo 148° de la Constitución Política del Estado establece que “que las resoluciones administrativas que causan el estado son susceptibles de impugnación mediante la acción Contencioso Administrativo”

SEGUNDO: Que el artículo 1° de la Ley 27584, Ley que regula el proceso administrativo modificado por el Decreto Legislativo número mil cero sesenta y siete. Decreto Supremo número cero trece del dos mil ocho JUS, prescribe “que la finalidad de la acción **Contencioso Administrativo** previsto en el artículo 148° de la constitución política del Estado, es el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública, sujeto al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrativos

TERCERO Así mismo el artículo tres de la Ley acotada señala “que las actuaciones de la administración pública, sólo pueden ser impugnadas en el proceso contencioso Administrativos, salvo en los casos que se pueden recurrir a los procesos constitucionales”

CUARTO: El artículo cuarto de la misma norma citada establece que “ conforme a las previsiones de la presente Ley y cumpliendo con los requisitos expresamente aplicables a cada caso, procede la demanda contra toda actuación realizada en ejercicio de potestades administrativas, son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas 1) los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa 2) El silencio administrativo y cualquier otra omisión de la administración pública, 3) La actuación material que no se sustenta en el acto administrativo 4) La actuación material de ejecución de actos administrativos principios o normas de ordenamiento jurídico igualmente el artículo 5° de la Ley 27584 establece que: en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones en el objeto de obtener lo siguiente:

1) La declaración de la nulidad, total o parcial ineficacia de actos administrativos 2) El reconocimiento y establecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelada y la acción de las medidas o actos necesarios para tales fines 3) La declaración de contraria de derecha y el cese de un actuación material que no se sustente en acto administrativo 4) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de Ley o en virtud de acto administrativo firme.

QUINTO: Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 27444 Ley General de Procedimientos Administrativos establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho lo siguiente 1) La contra versión a la contestación de las Leyes o a las normas reglamentarias 2) El efecto a la omisión de alguno de los requisitos de validez salvo que se presente algunos de los supuestos de conservación del acto que se refiere el artículo 14

de los actos expresos o las que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, documentación o tramites esenciales para su adquisición y 4) Los actos administrativos que sean consecutivos de infracción penal o que se dicten como consecuencia de la misma;

SEXTO: Que el presente proceso promovido por la actora se ha señalado los siguientes puntos controvertidos 1) Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución Directoral número 1286-2009-UGEL-S; de fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve 2) Determinar si procede declarar la nulidad de resolución Directoral Regional número 2242 de fecha dieciséis de agosto del dos mil diez, y Determinar, si procede a no ordenar Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas que cumpla con expedir nueva resolución disponiendo otorgar al demandante el pago de subsidio luto y el pago de los intereses legales.

SEPTIMO: Que con relación al primer y al segundo punto controvertido se aprecia que mediante Resolución Directoral Regional número 2242 de fecha dieciséis de agosto del dos mil diez: que corre de fojas diez vuelta de autos, el Director del Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Ancash resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesta por R. V. M. M. Como ex profesora de aula contratada en la I.E. N° 84173 del Centro Poblado de Quilca Distrito de Acobamba, contra la R.D.N°1286 de fecha 22 de diciembre del 2009, expedido por la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, quedando agotada la vía administrativa: Así mismo la Resolución Directoral N° 1286-2009-UGEL-S de fecha 22 de diciembre del 2009, la misma que corre de fojas seis vuelta que resuelve Declarar improcedente la petición de “la demandada R. V. M. M. profesora contratada de la Institución Educativa N°84173 de Quilca comprensión del Distrito de Acobamba Provincia de Sihuas, Región Ancash, sobre el subsidio por luto.

OCTAVO: Que al respecto al tercer punto controvertido se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 51° segundo 52° de la Ley número 24029 Ley del profesorado modificado por la Ley 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida del Decreto Supremo N°051-91-PCM

NOVENO: Que siendo así como se expone y estando a la norma acotada en el considerando precedente, se concluye que las resoluciones Directorales Regionales N°2242, de fecha 16 de agosto del dos mil diez y la R.D.R.N°1286-2009 – UGEL-S de fecha 22 de diciembre del 2009,

han sido expedidas con cada contravención a la norma y como consecuencia adolecen la nulidad, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 10°, inciso 1) de la Ley N° 27444, ya que la revisión de autos, las resoluciones antes citadas se declaran infundado el recurso apelación y se deniega declarando improcedente la petición de la actora, por lo que la demandada está en la obligación de declarar nulo ineficaz y expedir nuevo acto administrativo en función de dos remuneraciones que percibe la actora en consecuencia la presente demanda resulta amparable.

DECIMO: Que, al haberse verificado que la actora tiene derecho al pago de dos remuneraciones totales permanentes en base a lo dispuesto en el considerando precedente, está ha generado interés por la demora en el pago de la misma, y al no existir pacto sobre intereses compensatorios ni moratorios, la demanda está obligada a pagar el interés legal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1246° del código civil a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento.

DECIMO PRIMERO: Frente a esta protección el artículo 27° de la constitución política del Estado, dispone la igualdad de oportunidades sin discriminación el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la Ley y la interpretación favorable, en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. En consecuencia este dispositivo debe ser entendido en el sentido de más de dos bonificaciones a favor de un mismo conjunto de servidores de la carrera pública. Debe aplicarse la que más favorezca al trabajador, que en este caso es la bonificación establecida en el Decreto Supremo.

DECIMO SEGUNDO: Que en el proceso contencioso administrativo las partes no pueden ser condenadas al pago de costas y costos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° de la Ley N° 27584, en consecuencia por estas consideraciones expuestas y las normas invocadas en la que presente resolución, Administración de Justicia a nombre de la Nación: **FALLA: Declarando FUNDADA:** la demanda de fojas veinte a fojas veinticinco, interpuesta por R. V. M. M. contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, La Dirección Regional de Educación, y contra el Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash-Huaraz, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en tal sentido **DECLARO: INEFICAZ LA RESOLUCIÓN** Directoral número **mil doscientos ochenta y seis** dos mil nueve UGEL-S, de fecha veintidós de diciembre del dos mil nueve y la Resolución Directoral Regional número **dos mil doscientos cuarenta y dos** de fecha dieciséis de agosto del dos mil diez en

consecuencia **ORDENO** que la emplazada dentro del plazo IMPROPRORROGABLE de DIEZ días hábiles cumpla con expedir nuevo acto administrativo reconociendo a la accionante la Bonificación especial por Subsidio por luto, por el fallecimiento de su señor padre que en vida fue don J. L. M. H. , sin costas y costos del proceso, consentida y ejecutoriada sea la presente se archívese en la forma y modo de Ley .Notifíquese con las formalidades de Ley.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1° SALA CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : **N°00338-2011-0-0201-SP-CI-012010-195-00**
RELATORA : **A. L. M.**
DEMANDADO : **UGEL -SIHUAS**
DEMANDANTE : **M. M. R. V.**
MATERIA : **CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**
VÍA PROCEDIMENTAL : **ESPECIAL**

Resolución N° 15

Huaraz, treinta y uno de julio

Del año dos mil doce.

VISTO: En audiencia Pública a que se contrae la certificación de fojas ciento treinta y cinco; con lo expuesto por la Señora Fiscal Superior Dictamen de fojas ciento tres a ciento doce.

ASUNTO:

Recurso de apelación interpuestos por el Director de la Ugel Sihuas y el apoderado por delegación del procurador público del Gobierno Regional de Ancash contra la sentencia contenida en la resolución N° siete de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil once, corriente de fojas ochenta a ochenta y siete, que declara fundada la demanda de fojas veinte a veinte y cinco, interpuesta por R. V. M. M contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas. La Dirección Regional de Educación, y contra el procurador público del Gobierno Regional de Ancash –Huaraz, sobre Proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS:

Los elementos expresan como agravio los siguientes: a) Que, no se ha tenido en cuenta, ni se han meritado el medio probatorio ofrecido por la parte demandada, así como los escritos de contestación de demanda de los emplazados, lo cual constituye una violación al derecho de igualdad ante la Ley, reconocido por el artículo 1° inciso 2) de la Constitución Política del

Estado, concordante con el artículo 6 de la Ley Orgánica del poder judicial; b) Que, la remuneración de los profesores contratados no se encuentran comprendidos bajo el régimen laboral de la Ley 24029 ni la Ley N°29062, concordando con los numerales 3y4 del Oficio N°3047-2009-ME/SG-OGA-UPER, emitido por jefe de la unidad de Personal del Ministerio de Educación; c) Que, las resoluciones materia de demanda han sido expedidas en escrita observancia de las normas jurídicas que sobre la materia regulan sin incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N°27444, tanto más si conforme lo9 establece el artículo 2° numeral 24 literal a) de la constitución Política del Perú, nadie está obligado hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, así mismo la cuarta disposición transitoria, numeral 1 de la Ley 28411, artículo 16° de la Ley 28117, concordante con el artículo 21° inciso b) del Decreto Legislativo N°276 establecen la salvaguarda de los intereses del Estado y la utilización austera de los recursos públicos .

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad a lo prescrito por el artículo 1 del texto único Ordenado de la Ley que regula el proceso Contencioso Administrativo, Ley número 27584 modificado por el Decreto Legislativo número 1067, aprobado por el Decreto Supremo número 013-2008-JUS, “La acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución política tienen por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (...)

SEGUNDO.- El colegiado en aplicación del principio de congruencia y al apotegma jurídico denominado “tantum devolutum quantum appellatum”, que implica que el alcance de la impugnación de la resolución recorrida determinará los poderes del órgano Ad-quem para resolver fe forma congruente la materias objeto de recurso, resolverá el grado en función a los agravios, errores de hecho y derecho, así como el sustento de las pretensiones impugnatorias del Director de la Ugel Sihuas y del apoderado por delegación del Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash.

TERCERO.- De la demanda de fojas veinte a veinticinco y demás actuados, se advierte que la pretensión de la demandante está dirigida a que se declare la nulidad de 1) La Resolución Directoral número 1286-2009-UGEL –S de fecha veintidós de diciembre del año dos mil nueve;

y 2) La resolución Directoral Regional número 2242 de fecha dieciséis de agosto del año dos mil diez; consecuentemente se ordene se emita nueva resolución declarando procedente su pretensión de pago de subsidio por luto por fallecimiento de su señor padre, quien vida fue Justiniano Lorenzo Mattos Huaracaré; con costas y costos del proceso e intereses legales correspondientes.

CUARTO.- Según lo dispone el artículo 51 de la Ley del Profesorado N° 24029: El profesor tiene Derecho a subsidio por luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor activo, o pensionista, el conyugue, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones concordante con el artículo 219 del Reglamento de la Ley del profesorado aprobado por el Decreto Supremo b N° 019-90-ED, que establece. “el subsidio por luto se otorga al profesor activo o pensionista, por fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento.

QUINTO.- En este orden de ideas, cabe establecer prima facie si corresponde otorgar el subsidio por luto a favor de la demandante, quien tiene la cantidad de personal docente contratado conforme se desprende de las resoluciones Directorales de fojas tres a cuatro, y la propia declaración asimilada de la demandante

SEXTO.- En este contexto, debe evaluarse la normatividad de la materia. Al respecto el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 043-2009, que establece medida económica urgente y de interés nacional para la implementación de la carrera pública magisterial, así como la remuneración mensual y asignaciones de los profesores contratados, señala: “la aprobación de las remuneraciones mensuales y asignaciones de los profesores contratados, señala “la aprobación de las remuneraciones y de la escala a que se refiere la presente norma se sujeta a lo dispuesto en la cuarta disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en concordancia con el artículo 43 de la Ley 29062,” (negrita añadido nuestro) . Así mismo el inciso 1° de cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411, preceptúa: 1. Las escalas remunerativas y beneficios de todo índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el año fiscal para los pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante

Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de economía y Finanzas a propuesta del titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad (...) por su parte, la Unidad de disposición Final y Transitoria del Decreto Supremo N°079-2009-EF, establece: Establézcase para el año fiscal 2009, que los montos de las remuneraciones mensual de los profesores contratados serán los siguientes: En primaria de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial , así como de los Ciclos Básicos Y Medio técnico Productivo en s/1196.00 (Un Mil Ciento Noventa y Seis y 00/100 Nuevos Soles), los profesores que debido a la necesidad del servicio en la Institución Educativa, trabajen una jornada menor a la establecida, perciben por dichas horas el monto proporcional correspondiente. En inicial de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, así como de los ciclos inicial intermedio y avanzado de Educación Básica alternativa, en s/1.154.00(Un Mil Ciento Cincuenta y cuatro y 00/100 Nuevos Soles). En caso corresponde los profesores contratados perciben la asignación por trabajo en instituciones educativas uní docentes o multigrado establecida en el artículo 47de la Ley N°29062 y es calculada tomando como base de cálculo los montos fijados en el presente artículo. El 65% de las Remuneraciones Mensual esta afecta cargas sociales.

SÉPTIMO.- A mayor abundamiento conforme lo desprende de los numerales 3y4 dela copia fedateada del oficio N°3047-2009 –ME/SG-OGA-UPER remitido por la jefa de Unidad Personal Dr. Magnet Marquez Ramirez al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local del Cuzco, corriente de fojas 30 y cuatro a treinta y cinco, se establece “3. Las remuneraciones de los profesores contratados han sido fijadas mediante Decreto de Urgencia 043-2009, Decreto Supremo N°079-2009 –EF y Decreto Supremo N° 104-2009 –EF 4. Los profesores contratados no se encuentran comprendidos bajo el régimen laboral de la Ley N°24029 ni de la Ley N°29062.De acuerdo a lo expuesto, esta Unidad considera: Considera: Corresponde el subsidio por luto y sepelio aquel profesor comprendido bajo el régimen de la Ley 29062. Así mismo, dicho subsidio corresponde al profesor nombrado comprendido bajo el régimen de la Ley N°24029. En ambos regímenes el pago de subsidio está regulado por normas legales específicas. No existe marco legal para otorgar el subsidio a los profesores contratados, por no encontrarse comprendidos bajo el régimen de la Carrera Pública Magisterial (...)

OCTAVO.- En este hilo argumentativo de ideas, es claro que al no haberse contemplado el subsidio por luto a favor de los profesores contratados, mediante el Decreto Supremo respectivo, no corresponde otorgar dicho beneficio al sector referido, razón por la cual no cabe estimar la demanda interpuesta.

Por estas consideraciones y en aplicación de la normas invocadas; **REVOCARON** a sentencia contenida en la resolución número siete de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil once, corriente de fojas ochenta a ochenta y siete, que declara fundada la demanda de fojas veinte y veinte y cinco, interpuesta por R. V. M. M. contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Sihuas, Dirección Regional de Educación, y contra el procurador Público del Gobierno Regional de Ancash- Huaraz, sobre proceso Contencioso Administrativo; con lo demás que contiene; **REFORMÁNDOLA DECLARARÓN INFUNDADA** la demanda interpuesta por R. V. M. M. corriente de fojas veinte a veinte y cinco, contra la Unidad Gestión Educativa Local de Sihuas, la Dirección Regional de Educación, y contra el procurador público del Gobierno Regional de Ancash – Huaraz, sobre Proceso Contenciosos Administrativo, sin costas ni costos, notifíquese y devuélvase .- Magistrada Ponente M. B. M.